



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLÁN"

"La Caducidad de la Instancia en el  
Derecho Procesal Mexicano"

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

p r e s e n t a:

**CAMERINO RUIZ SANTIAGO**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

## LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

PAG.

I.	CONCEPTO DE CADUCIDAD	
	1.1 DOCTRINAL	1
	1.2 GRAMATICAL	9
	1.3 LEGAL	10
II.	LA JUSTIFICACION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL.	11
	2.1 LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	12
	2.2 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	17
	2.3 FUNDAMENTOS QUE TUVO EL LEGISLADOR PARA DARLE VALOR A LA CADUCIDAD.	31
	2.4 EFECTOS A QUE DA LUGAR LA CADUCIDAD.	33
III.	LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.	58
	3.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	59
	3.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	83

	PAG.
3.3 DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	85
3.4 LA CADUCIDAD COMO FORMA DE EXTINGUIRSE LA RELACION PROCESAL.	87
3.5 EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	89
3.6 DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO.	102
IV. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CADUCIDAD.	104
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	119

## INTRODUCCION

La razón que justifica el derecho de acudir al órgano jurisdiccional en demanda de justicia, es el interés en el ejercicio de la acción, por lo tanto, cuando es abandonado por las partes -- ese derecho, se presume que se ha perdido el interés que se tuvo en un principio y que las partes en litigio ya no tienen el deseo de continuar el derecho ejercitado y que por negligencia no han manifestado su deseo, mediante alguna promoción en el -- juicio, de no seguir con el procedimiento hasta su conclusión.

El presente trabajo sobre la Caducidad de la Instancia, es un tema de difícil configuración en nuestro Derecho Procesal Mexicano, porque los conceptos vertidos en torno a ella son imprecisos y la doctrina jurídica no le ha dedicado la atención necesaria, motivo por el cual me ha llamado la atención, porque considero que no ha sido explotada debidamente en nuestro derecho, -- ya que es muy importante aplicarla para evitar aglomeraciones -- de expedientes en los archivos de nuestros juzgados.

Ahora bien, de la práctica profesional que he adquirido sobre -- la materia procesal civil, es como se desprende mi inquietud -- para estudiar la mencionada figura jurídica sobre la caducidad, de ver en la actualidad nuestros juzgados civiles repletos de -- asuntos, cuyos trámites legales se han detenido por la inactividad de las partes, y con esto, sólo engrosan de manera innecesaria

ria los archivos de los propios juzgados; con esta situación la administración se vuelve lenta y en ocasiones se llegan a extraviar los expedientes nuevos traspapelándose con los que ya tienen años guardados y que se encuentran caducos por la falta de interés de las partes, por lo que considero es importante poner mas atención por parte de los juzgadores en dicha figura jurídica como es la Caducidad.

Por el tiempo tan corto que tengo para poder realizar una investigación mas profunda sobre la Caducidad de la Instancia, no obstante que es una figura poco explotada por los historiadores del derecho, trato pues, de desarrollar el presente trabajo que nos ocupa, de la siguiente manera: brevemente se ven antecedentes históricos del concepto de la caducidad, sin entrar a un estudio mas a fondo doctrinalmente, únicamente para darse idea en donde tuvo su origen, así el gramatical y legal, estudiamos el Artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles y por último el Sobreseimiento en la Ley de Amparo.

# C A P I T U L O I

## CONCEPTO DE LA CADUCIDAD

### 1.1 DOCTRINAL

Antes de comenzar a enumerar los diferentes conceptos doctrinales de la Caducidad, sin profundizar, es conveniente señalar lo manifestado por Tomas Muñoz Rojas, -- quien considera que en la doctrina no existe un parecer unitario acerca del origen histórico de la Caducidad de la Instancia. Señala que la Ley Procesal Española que reguló por primera vez la Caducidad de la Instancia, es la Ley de Enjuiciamiento Civil, vigente desde el 3 de febrero de 1881. El Código de Procedimientos Civiles Francés de 1806 y el Código de Procedimientos Civiles Italiano de 1865, también se ocuparon de este tema.

Sin embargo hay varios autores italianos que ven el origen de la Caducidad de la Instancia en el Derecho Romano Clásico, concretamente en el sistema formulario. (1)

Es conveniente señalar que en México el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato del 22 de --

(1) Muñoz Rojas, Tomás.- La Caducidad de la Instancia Judicial Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1963, pág. 25.

enero de 1934, fue uno de los primeros ordenamientos -- que introdujo la caducidad en materia procesal civil (2).

En realidad, la Caducidad de la Instancia existió desde el Derecho Romano, como lo señala Mattirollo, citado por Pallares, quien dice: que durante la época de la República en el período del ordo judiciarum per formulas, los juicios se clasificaban en: legítima y juicio quae imperium continentur". (3) Los primeros eran los que se entablaban entre ciudadanos romanos, o bien los que tramitaban en la periferia de la ciudad de Roma en una milla a la redonda: las partes eran remitidas por la fórmula ante un solo juez o ante los recuperadores. Todos los demás juicios eran los enunciados en segundo término y así se denominaban para expresar la idea de que estaban limitados a la duración del poder del magistrado que había conocido del juicio; también terminaba el proceso que en ese momento no hubiese concluido, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, ya que el actor podía exponer su misma pretensión ante el nuevo magistrado y contra la misma parte.

- (2) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 399.
- (3) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1956, pág. 94.

En la judicial legitima por el contrario, no prefijaba ningún límite, por lo que respecta a éstos, la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia.

Con este principio se introdujo una importante excepción, la Ley Julia Judiciaria, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Una vez transcurrido este término, sin que aquella hubiera concluido por sentencia, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que ocurría en los Judicia Imperia Continentia, no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia, se efectuaba la extincción del derecho.

Una vez desaparecido este sistema formulario, todos -- los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de dichos funcionarios eran indefinidos, por lo cual tuvo que desaparecer una de las primeras -- causas que daban motivo a la caducidad y la Litis Contestatio hacía perdurable la acción, por regla gene---ral, para lo cual las partes podían prolongar la duración del juicio de por vida, sin el temor de la caducidad.

Es importante mencionar lo que expone Gutierrez y González, sobre la aparición de la caducidad en el Derecho Romano, a través de las "Leyes Caducarias". Con la aclaración que este tipo de caducidad se refería únicamente al Derecho Civil relacionado con la extinción de las obligaciones y que estas leyes se votaron bajo el gobierno de Augusto y que fueron las siguientes:

- a) La Julia de Maritandis Ordinibus, que se votó en el año 726.
- b) La Papia Poppaea, expedida años después, que modificó y completó algunos puntos a la ley anterior.

La razón social que originó la aparición de estas leyes caducarias, fue por el año 720, en donde las costumbres de los habitantes de Roma se habían relajado notablemente. No solo los Civis, sino en general todos sus pobladores rechazaban el matrimonio y cuando lo llegaban a celebrar, procuraban no tener descendencia, pues con ello consideraban que les cortaba su libertad de acción, pues si llegaban a tener hijos se olvidaban sus progenitores de los deberes, que de esa situación derivan.

Ante estas costumbres, el gobierno de Augusto quiso -- regenerarlas, pero se encontró que la sociedad en general se oponía. Esto le sirvió de gafa para evitar el decrecimiento de la población y además enriquecer el tesoro público.

Fue así como por medio de estas leyes estableció en materia de sucesión testamentaria, castigos y recompensas a los ciudadanos romanos.

La finalidad de estas leyes fueron: aumentar el número de matrimonios de los Civis principalmente, incrementar la procreación de descendientes legítimos, evitar la extinción de la casta de los Civis, enriquecer el tesoro público.

Estas leyes clasificaban a las personas en tres grupos:

- 1) Los Celibe, que eran todos los no casados (incluyendo tanto a solteros como a viudos).
- 2) Los Orbi, eran los Civis casados, sin descendencia.
- 3) Los Patres, eran los Civis casados con descendencia.

Con esta clasificación se crearon incapacidades o castigos para los Celibe y los Orbi y se concedían recompensas a los Patres.

La sanción legal estaba supeditada a un acto del heredero, pues se le autorizaba a recibir la herencia siempre y cuando, si era Celibe, contrajera nupcias y si era Orbi, tuviera descendientes.

Según lo anterior, marca la esencia de la caducidad, porque debían asumir voluntaria y conscientemente, el estado de casados si eran Celibes, o tener descendientes si eran Orbis, dentro del término que la ley les fijaba; si no lo hacían, no nacía el derecho a heredar y su parte hereditaria o sea la parte de la cual se creaba la incapacidad para recibirla, pasa a la Patre, si es que había alguno designado en el testamento. De esta manera los Patres eran recompensados con las partes "caducas" y si no había Patres, la parte caduca pasaba al tesoro público.

La idea de imponer una sanción a quien no realizara voluntariamente un acto positivo determinado, sanción que impedía el nacimiento de un derecho, se llevó al campo de los procedimientos y así fue como se creó lo que hoy

conocemos con el nombre de "Caducidad Procesal". (4)

En resumen, podemos decir que las llamadas leyes caducarias, Julia y Pappia Poppaea, establecieron en materia de sucesiones, ciertas restricciones para que una persona pudiera heredar los bienes que le habían sido dejados en un testamento. La caducidad para heredar operaba de la siguiente manera: si transcurridos cien días a partir de la muerte del de cujus el que había sido instituido heredero no adquiría la ciudadanía romana, caducaba su derecho para heredar y el caudal hereditario pasaba a favor del poder público; tratándose de solteros si en igual tiempo no contraía matrimonio, también caducaba su derecho para heredar; por cuanto a los casados que no procrearan hijos durante los cien días después de la muerte del autor de la herencia, igualmente operaba la caducidad de su derecho para suceder en sus bienes al de cujus.

Después de ver algunos antecedentes históricos sobre la aparición de la caducidad, expongo lo que la doctrina entiende por caducidad, empezando con la definición que nos dice el mismo Gutierrez y González, quien esta

(4) Gutierrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, 1976, págs. 854 a 858.

blece que: "la caducidad es la sanción que se pacta o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso". (5)

Para Pallares, "la caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin". (6)

Según Rafael de Pina y Castillo Larrañaga J.: "la caducidad ha sido considerada como una especie de prescripción establecida por la necesidad de liberar a los órganos judiciales de las obligaciones y los inconvenientes de una litispendencia eterna y que obedece a las mismas razones que aquélla". (7).

(5) Opus Cit., pág. 868.

(6) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Opus Cit., pág. 94.

(7) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga J. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial América, México, 1946, págs. 155 a 156.

1.2 GRAMATICAL

A continuación se ve el concepto gramatical y el diccionario de la Lengua Española expone:

Caducidad.- Acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho.

De la instancia: " Presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en autos". (8)

Caducar: " Acabarse, extinguirse o perderse alguna cosa; y así decimos que caduca la herencia, cuando falta heredero; que caduca el derecho que tenemos a una propiedad cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción, que caduca una ley, cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el transcurso de los tiempos y mutación de las circunstancias; que caduca una costumbre, cuando deja de observarse poco a poco o se introduce otra que la destruye". (9)

(8) Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa, S.A., Madrid, 1970, pág. 222.

(9) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1977, pág. 12.

1.3. LEGAL

Por último, trato el concepto legal y en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, no nos da ninguna definición al respecto sobre la caducidad, tampoco lo hay en la Ley de Amparo, trataré de dar un concepto propio que podría ser el siguiente:

La Caducidad: Es la extinción de las actuaciones del procedimiento, por la inactividad de las partes, por haber dejado de actuar sin causa justificada, como sanción impuesta por la ley.

## C A P I T U L O II

### LA JUSTIFICACION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL.

Según Pallares, existen algunos principios que son base de caducidad y son los siguientes:

La falta de interés para continuar el juicio (pues si las partes no promueven en determinado tiempo, quiere decir y se da entender, que les falta ese interés y por lo tanto el procedimiento es inexistente).

El perjuicio que causa a la sociedad y a los componentes de la misma, el que los litigios queden sin resolverse.

La Caducidad de la Instancia se retrae en sus efectos (por lo menos parcialmente) y se tiene por no existente lo actuado en el juicio y como nulos los efectos procesados de dichas actuaciones.

La caducidad opera, como dicen los juristas, por ministerio de ley y no por voluntad de las partes.

La caducidad, es lo que la prescripción es a las accio-

nes y derechos que se controvierten en un juicio.

A la Caducidad también se le conoce como Sobreseimiento.

Aún con la caducidad, se consideran eficaces las actuaciones relativas a las pruebas.

La caducidad se origina por la inactividad de las partes.

Puede referirse a toda la instancia (total) o sólo a un recurso (parcial).

## 2.1 LA REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Cabe destacar lo manifestado por Alcalá Zamora, "en cuanto a la Caducidad de la Instancia, que posiblemente por influjo de su antecesor el Código de 1884, que en contraste con su modelo la Legislación Española, no reglamentó la Caducidad de la Instancia, el vigente de 1932, tuvo a bien, en su versión originaria, desentenderse del tema, a diferencia de otros Códigos Mexicanos, aún cuando en tres artículos suyos se advierten huellas

de dicha Institución". (10) Es indudable que un proceso denominado fuertemente como el Mexicano por el impulso de la parte y el principio dispositivo, la actitud de los Códigos de 1884 y 1932, haciendo caso omiso de las consecuencias inherentes a la inactividad bilateral de las partes, carecía en absoluto de fundamento sin -- que el Artículo 133 del segundo de esos cuerpos legales, consagratorio, como regla, de la preclusión, bastase para evitar tal posibilidad. En este sentido, es decir, en el exclusivo de afrontar el problema de la inactividad de ambas partes, consideramos justificada la reforma introducida.

Los Códigos anteriores al vigente, que han regido en el Distrito Federal y antiguamente en los Territorios Federales, no establecían la caducidad. Tampoco lo estableció el que hoy está en vigor, sin embargo fue agregada por decreto promulgado el 2 de enero de 1964, el Artículo 137 Bis que textualmente dispone:

"ARTICULO 137 BIS. La Caducidad de la Instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y

(10) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 183.

sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere -- promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- I.- "La Caducidad de la Instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;
- II.- "La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, -- sin perjuicio de lo dispuesto en la Fracción V de este Artículo;
- III.- "La Caducidad de la Primera Instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes -- que registrarán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;
- IV.- "La Caducidad de la Segunda Instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación.

- V.- "La Caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;
- VI.- "Para los efectos del Artículo 1168, Fracción II, del Código Civil, se equipará a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;
- VII.- "(Derogada)".
- VIII.- "No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los Artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;
- IX.- "El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante Autoridad Judicial Diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;
- X.- "La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autori

dades; c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d) En los demás casos previstos por la Ley;

XI.- "Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en Segunda Instancia, se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación;

XII.- "Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquéllos en que se opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda".  
(11)

Debemos señalar que no fue muy acertado por el Legislador, introducir la caducidad en dicho precepto, pues, -

(11) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, págs. 40 a 42.

se dejó abierta la puerta para que se multiplicaran los juicios, ya que puede iniciarse un nuevo proceso sobre la misma controversia, según puede deducirse del contenido del Artículo 137 bis del ordenamiento legal que -- transcribimos.

2.2. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles (12), se establece que: "Bajo la denominación de caducidad, se han agrupado aquéllos casos - de anormalidad que evitan que se pronuncie sentencia de mérito, por haber desaparecido la controversia que constitufa el motivo de disputa, o por haber desaparecido, aunque sea transitoriamente, el interés que movió a las partes a requerir la intervención del tribunal; pérdida de interés que se extiende no sólo cuando así se desprende por actos positivos de los litigantes, sino por mero abandono del pleito, por un término que prudentemente se ha juzgado bastante para hacer presumir la falta de interés, y que la Fracción IV del Artículo 373 ha fijado en un año".

(12) Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial, Tomo CXXXVI, Número 45, correspondiente al 24 de febrero de 1943. Con exposición de motivos, Editorial Antigua, Librería Robredo, México, 1943, págs. -- 145 a 149.

"ARTICULO 373.-El proceso caduca en los siguientes casos: Fracción IV.- Fuera de los casos -- previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado -- ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea -- con el solo fin de pedir el dictado de -- la resolución pendiente".

"En este último caso de caducidad se ha argüido que no -- debiera darse si el negocio se encuentra para sentencia, pues no hay abandono, atento a que ya agotaron las partes sus posibilidades de defensa y toca sólo a los tribunales hacer la aplicación del derecho al caso particular sometido a su resolución. No obstante la fuerza -- aparente de estos argumentos, se consignó el caso aludido con toda su extensión, en primer lugar, porque su finalidad esencial es la de que no se acumulen indefinidamente los asuntos en los tribunales, sino que rápidamente desaparezcan de la atención de los mismos, para que puedan dedicarla al tratamiento de los nuevos pleitos -- que les sometan, esto es: es una razón de interés público, la de la expedición de la justicia, ante la que cede todo interés particular, y, en segundo lugar, no es verdad que haya terminado la ingerencia de las partes -- en los juicios que estén pendientes de sentencia, pues su interés está vivo, y, mientras el Estado no satisfaga sus demandas de impartir coactivamente justicia, es-

tán legitimados para exigir la resolución del fallo tanto más cuanto es exclusivamente por su interés por lo que se ha puesto en movimiento el órgano jurisdiccional. Por último, reiteradamente se ha dicho que el Código está elaborado sobre la base de un perfecto equilibrio de facultades, entre las partes y los tribunales, para impulsar el desenvolvimiento procesal, equilibrio que se conserva para el caso de la caducidad que se estudia, - pues tanto a las partes como al órgano judicial les compete hacer que el juicio llegue a su fin, y para que caduque se requiere la abstención concurrente de los tribunales y las partes". (13)

" Los casos mas obvios que evitan a los tribunales pronunciar su fallo, son el de cumplimiento voluntario de la reclamación, el de convenio o transacción de las partes y los de cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia de litigio, pues, si no existe controversia que componer, no es posible ya que se ejerza la esencial función de substituirse el estado, a las partes, en la composición del pleito. Los órganos jurisdiccionales son puestos en movimiento por gestión de la parte. Cuando ambos litigantes están confor

(13) Opus Cit., pág. 146.

mes en que el juicio se tenga por no iniciado, dependiendo de la voluntad de ellas la intervención estatal, es evidente que no puede llevarse adelante el proceso, como tampoco puede serlo cuando el actor desiste de seguirlo, sin que, hasta el momento del desistimiento, haya sido llamada la contraparte mediante el traslado de la demanda, que es cuando se perfecciona la relación procesal".

Asimismo se presentan casos de extinción parcial de la materia controvertida. Se opera entonces una caducidad del proceso, limitado a los puntos respectivos de los que ya no se requiere que el órgano ejerza su función de componerlos coactivamente; pero si queda vivo el proceso respecto de los puntos restantes, en relación con los cuales ha de pronunciarse la sentencia de mérito, como lo ordena el Artículo 374, para los casos comprendidos en las Fracciones de la I a la III del Artículo 373, que a la letra dicen:

"I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

"II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte de mandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra trasla-

do de la demanda;

"III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia;

"ARTICULO 374.- Si, en los casos de las Fracciones I a III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes" (14)

" Los casos de caducidad por actividad de las partes, o sean los consignados en las tres primeras Fracciones del Artículo 373; exigen como es obvio, que lleguen al conocimiento del tribunal los actos determinantes de la caducidad, requisito que, una vez satisfecho, será el fundamento de la resolución que declare la caducidad, y que será dictada a petición de parte o de oficio. En cambio, la caducidad por inactividad, por su esencia misma, repudia toda iniciativa de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que es correcto afirmar que se opera de pleno derecho por el simple transcurso del término indicado en la Fracción IV del Artículo 373; pero si la caducidad que se consigna en esta Fracción se opera en la segunda instancia, habiendo ya sentencia de fondo en la primera instancia, como ya están decididas las cuestiones controvertidas, no puede presumirse, como el abandono de la apelación, sino que las partes se

(14) Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 320.

conforman con el fallo pronunciado, razón que funda la conclusión, de que la caducidad, en estos casos, trae como consecuencia que cause ejecutoria la sentencia de primera instancia.

" El Artículo 375 ha sido elaborado en congruencia con las ideas procedentes, distinguiendo los casos de caducidad por actividad de las partes de los de la inactividad, y, entre éstas últimas, aquéllos en que ya existe sentencia de primer grado". (15)

Todavía da lugar, la distinción entre caducidad por actividad y caducidad por abandono, a un tratamiento diverso de los casos, en materia de costas. Evidentemente: si la caducidad es debida a convenio, se estará a voluntad de las partes sobre este capítulo, y, si nada convinieron al respecto, ha de presumirse que renunciaron a toda relación de reclamación sobre las costas; - si se trata de desistimiento de la prosecución del juicio, antes del emplazamiento de la contraparte, como - ésta no ha sufrido molestias, ni ha sido obligada a hacer gasto alguno, ningún costo debe causarse; pero si se trata del caso del cumplimiento voluntario de la reclamación, con ello se admite la legitimidad de la mis

(15) Opus Cit., pág. 321.

ma, y por ende, han de sufrirse las consecuencias conexas con relación a gastos y costas, que deben cubrirse con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si la caducidad es debida a abandono, la falta de interés por lo principal demuestra abundantemente y con mucha razón, esa misma falta por los accesorios de gastos y costas.

El diverso tratamiento de los casos expuestos están con signados en los Artículos 376 y 377 que a la letra dicen:

"ARTICULO 376.-En los casos de las Tres Primeras Fracciones del Artículo 373, se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena en costas:

"I.- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

"II.- Si no hubiere convenio y se tratase de los casos de las Fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación, y

"III.- Si se tratase del caso de la Fracción III, se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Primero del Libro Primero". (relativo a las obligaciones y responsabilidades de las partes).

" ARTICULO 377.-En el caso de la Fracción IV del Artículo 373, no habrá lugar a la condenación en costas".

" ARTICULO 378.-La caducidad, en los casos de las Fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco". (16)

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Este artículo en lo que precisa las consecuencias de caducidad por desistimiento o abandono; si las partes no tienen voluntad de proseguir el juicio, lo actuado pierde toda significación, porque todo acto procesal es significativo, sólo en tanto que, coordinado en la serie de pasos del desenvolvimiento procesal, y sirven como precedente de la resolución final que ha de dictarse, y que si ya ésta no se habrá de dictar, todo lo hecho carece de finalidad, y los casos han de quedar como si no se hubiera interpuesto la demanda, es decir, se nulificará "ipso jure" todo lo actuado, y no podrá invocarse ningún juicio con posterioridad.

Esta última consecuencia amerita mas profunda aclaración. Se dice que, si existe una prueba rendida con todas las formalidades legales, por ejemplo: de peritos, testigos, documentos o confesión, es ilógico privarla de valor. Esta es una consideración completamente superficial del problema, porque una prueba en un juicio no tiene valor aislado, sino que ha de ser vista en confrontación con otras, tanto de la misma parte como de su contraria; si en un momento del juicio pierden las partes el interés de continuarlo, los efectos perjudiciales de las ya rendidas, y por consiguiente, éstas quedarán sin otros elementos adecuados para precisar su valor en la disputa; en el mundo de las relaciones humanas todo es cambiante y esto explica que las cosas y las personas se alteren o desaparezcan con el tiempo, y si en el momento del abandono de un juicio, existía la posibilidad de presentar unos documentos, de dar fé de una cosa, de poder proporcionar los datos para un dictamen pericial, de obtener una confesión o la declaración de testigos, es evidente que esa posibilidad, puede ya no existir en el futuro, y sería inficuo que se aprovechara lo actuado en un proceso caduco, contra quien, precisamente por haberlo dejado caducar, no aportó oportunamente los datos que entonces pudo llevar para contradecir los que le perjudicasen. Además, ya en

su oportunidad anterior se fundó debidamente la carencia de valor, en juicio diverso, de las pruebas rendidas en otros.

" Corolario de la nulificación radical del juicio caduco, es que la caducidad misma no influye en nada sobre las relaciones del derecho existentes entre las partes, pues la caducidad tiene significado sólo procesal o formal, y no es de manera alguna substantivo". (17)

La exposición de motivos del proyecto de decreto, que creó la caducidad, establece entre otros casos los alcances y límites de la Caducidad de la Instancia, con fin de evitar las confusiones que puedan surgir entre esta institución y otras semejantes; en concreto se dice que lo que se persigue con la caducidad es fijar un término ya iniciada la instancia, dentro del cual, si las partes en pugna no promueven lo necesario para concluir el juicio hasta un fin natural, que sería una sentencia, y por falta de interés o intencionalmente lo abandonan, opera de pleno derecho la Caducidad de la Instancia, con todos sus efectos procesales, pero sin afectar en modo alguno la naturaleza de la acción ejercitada en juicio.

(17) Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, Opus Cit., pág. 147.

La institución de la Caducidad de la Instancia, fue desconocida por nuestra legislación hasta muy reciente, ya que debido a la influencia que recibía ésta de la legislación Española y habersele excluido de ella todavía en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, que es el vigente, se le ignoraba.

Sin embargo, para justificar la reforma al Código de --  
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se es--  
tableció en la exposición de motivos del proyecto de --  
Decreto de la Reforma, lo siguiente:

" Para poder determinar la necesidad o conveniencia de que figure en nuestra ley procesal, es del todo pertinente, comprender cuál es el fundamento de la institución (se refiere a la caducidad). Se han propuesto -- varios fundamentos que se reducen a tres y que son:

PRIMERO.- " El de la presunción de abandono o de desistimiento derivado de la inactividad de las partes litigantes, de lo que se infiere, según se dice, la voluntad de ellas de no proseguir el juicio. Este fundamento presuntivo se basa en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes pueden extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento o -- transacción, se estima que análogos afectos debe producir una intención presumible o demostrada por la conducta; se trata de un consentimiento tácito demostrando por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada.

SEGUNDO.- " Escribe en considerarla como una acción --

inflingida en las partes por omitir impulsar el proceso.

TERCERO.- " Se cree que es el que dió nacimiento a la - institución, se hace consistir en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya que presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer -- que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido". (18)

Se dice que la tendencia indefinida de los procesos comporta un peligro para la seguridad jurídica y se cita la frase de Fern, al establecer en el derecho francés la - Caducidad de la Instancia; la Caducidad es un medio adoptado en el derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen y se mantengan entre ellos - divisiones, odios y sanciones, que son los efectos comunes.

Nosotros agregamos por nuestra parte - continúa diciéndose en la exposición - lo que la experiencia cotidiana advierte: que los litigios prolongados arruinan al patrimonio y en especial los bienes raíces por falta de - cuidado, y de la dedicación debida, y por los gastos e incertidumbre que consigo atraen los pleitos. El interés de la sociedad, se ve por ende comprometido, pues - los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes

(18) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con exposición de motivos, Editorial Ediciones Andrade, - S.A., México, 1963, págs. XII a XIV.

acarreen son patentes. La paralización de los juicios favorece siempre a la parte socialmente mas fuerte y perjudica a la débil; cuántas transacciones reunidas por la larguísima duración de los litigios: si, pues la base de la Caducidad de la Instancia es el interés social en acortar la duración de los litigios, habrá que inferir que es una institución de orden público y que las partes por convenios no pueden renunciar o modificar y alterar, porque está mas allá de la autonomía de la voluntad. (19)

Es bueno admitir que la Caducidad de la Instancia no tiende directamente a disminuir la duración de los procesos, porque aún existiendo, las partes pueden mantener vivo el proceso por medio de promociones. El objeto directo de la Caducidad es impedir la paralización por la inactividad de los contendientes e indirectamente, produce el acortamiento de los juicios.

En la exposición de motivos del texto federal a propósito de la Caducidad de la Instancia, se ad-

(19) Opus Cit., pág. XIV.

vierte la preocupación del legislador para que desaparezca de la atención de los tribunales los asuntos sometidos a su resolución; se arguye que deben dedicar su atención a los nuevos procesos que plantean las partes. El propósito es en apariencia encomiable, pero no debemos perder de vista que la función de los juzgados no radica esencialmente en liberarse de trabajo sino de impartir justicia pronta y expedita según lo manda nuestra Ley fundamental.

Si convenimos en que los juzgados deben dar atención a los nuevos asuntos que les plantean porque precisamente esa es su función, pero ello no justifica que los juicios anteriores merezcan menos atención que los posteriores.

Estimamos por lo tanto que el legislador no estudió detenidamente este aspecto, antes bien evidencia una ligereza de análisis que no justificamos.

Tampoco creemos que fue un acierto lo relativo a que las partes están obligadas a impulsar el proceso con el propósito de que se dicte sentencia, pues es de advertirse que ya agotaron sus posibilidades de ataque y defensa, consecuentemente resulta inconstitucional obligarlos a

continuar instando, para que se dicte el fallo correspondiente, ya que los tribunales están expeditos para impartir justicia según se desprende del Artículo 17 -- Constitucional.

3.3. FUNDAMENTOS QUE TUVO EL LEGISLADOR PARA DARLE VALOR A LA CADUCIDAD.

Para Pallares, los fundamentos en que descansa la caducidad son:

¿ Por qué la ha establecido el Legislador?

" A) El hecho de que tanto el actor como el demandado - no promuevan en el juicio, durante cierto tiempo, establece una presunción natural de que no es su - deseo de llevarlo adelante, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, o por otros motivos no han manifestado su voluntad de dar por concluido el juicio. Lo que no hacen los litigantes lo hace la ley por razones de interés público, que mas adelante se explicarán.

B) La sociedad y el estado tienen interés en que no - haya litigios ni juicios porque estos estados pato

lógicos del organismo judicial, perturbaciones mas o menos graves de la normalidad, tanto social como legal. Serfa de desearse que no los hubiera nunca, pero en imposibilidad de que tal ideal se alcance cuando es posible poner fin a un juicio, hay que aprovechar la ocasión.

C) Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales; mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses, tanto económicos como morales, que son materia del litigio, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como las que de ella dependen, con trastornos evidentes en la economía social.

D) Carece de razón que un juicio que durante años no se haya promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energía, inseguridad jurídica, etc. La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debiera estar enterrado mucho tiempo ha". (20)

(20) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, pág. 43.

En resumen, los fundamentos del legislador fueron: que al ver la acumulación constante de asuntos civiles y -- mercantiles en los Tribunales del Distrito Federal y -- que era un problema para la administración de la justicia, haciendo costosa y lenta dicha administración, ya que el crecimiento de la población y la crisis económica que ha venido creciendo desde años atrás, por esas -- razones, con la caducidad, se pretendió que los procedi-- mientos no se hicieran eternos y que permanecieran guar-- dados en los archivos de los juzgados.

#### 4.4. EFECTOS A QUE DA LUGAR LA CADUCIDAD.

En cuanto a los efectos que produce la caducidad, Palla-- res nos dice:

PRIMERA.- ¿ Por qué se produce la caducidad? Tiene lu-- gar cuando no se realiza ningún acto procesal en el -- tiempo que fija la ley, y que varía según los diversos Códigos. (Código de Procedimientos Civiles, Código Fede-- ral de Procedimientos Civiles, Ley de Amparo). Los au-- tores consideran que la inactividad ha de ser de las -- partes y no del juez, pues esta institución se funda en la presunción de que, al no promover ellos nada en el --

juicio, están demostrando su falta de interés en que éste subsista.

Si los autos se encuentran en estado de sentencia y el juez o tribunal no la pronuncian, violando así el mandato legal que les obligó a hacerlo dentro de determinado tiempo, es injusto que de alguna manera se perjudique - alguna de las partes, que son afectadas por la caduci-dad.

Por esta razón la doctrina ha censurado justificadamen-  
te el Artículo 74 de la Ley de Amparo, que ordena el so  
breseimiento de este juicio cuando se deja de promover  
en él durante trescientos días, incluyendo los inhábi-  
les, aunque las partes no tengan ya ninguna promoción -  
que hacer, porque lo único que falta en el juicio es --  
pronunciar el fallo; por lo que se dice que "si la sim-  
ple inactividad del magistrado pudiera producir la cadu  
cidad, quedaría al albedrío de los órganos del estado -  
hacer cesar el proceso" . (21)

El código Federal, tiene el mismo defecto, ya que esta-  
blece que la caducidad se produce "cuando no se haya --

(21) Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, -  
S.A., México, 1984, págs. 87 a 88.

efectuado ningún acto procesal ni promoción", y en esta frase se refiere, tanto a los actos de las partes como los del juez.

SEGUNDA.- ¿ Desde cuándo comienza a contarse el término de la caducidad ? Se han propuesto tres formas para poder hacer el cómputo y que son las siguientes:

- 1) No se cuenta al juez a-quo, de acuerdo con el Artículo 284 del Código Federal, en concordancia con el -- 129 del Código del Distrito Federal, los términos -- judiciales empezarán a correr desde el día siguiente en que surta efectos el emplazamiento, citación o no notificación y se contará en ellos el día del venci- - miento o lo que es igual, no se contará al juez a-quo.
- 2) En este sí se cuenta. Quiere decir este sistema que se cuenta el último día del término fijado para la - caducidad, hay ciertas disputas sobre este sistema, entre los jurisconsultos, debiéndonos apegar a lo -- que disponga el Código Federal de Procedimientos Ci- viles sobre esta materia.
- 3) En este sistema comienza a correr el tiempo desde -- que se notifique la resolución que recaiga a la últi

ma promoción de las partes.

El Artículo 373 Fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, parece resolver la cuestión de acuerdo con el tercer sistema anteriormente mencionado, al establecer lo siguiente: "El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción" (22); pero cabe observar que la aplicación de esa norma siempre deja un pie en cuestión: ¿ Deberá contarse íntegro ese día ?

Pallares considera que no; y si se cuenta como día completo, se hace perder a las partes las horas que hayan corrido de ese día, desde su iniciación hasta que se realizó la última promoción, ya que el término de la caducidad no habrá transcurrido íntegramente. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

(22) Código Federal de Procedimientos Civiles, Opus Cit., pág. 320.

TERCERA. - ¿ Cuándo es divisible la caducidad ? Únicamente se presenta en el caso de litisconsorcio (cuando son varios actores o demandados), en este caso la caducidad es indivisible, cuando el acto procesal realizado por uno de ellos para interrumpir la caducidad, este hecho beneficia a los demás.

Argumentos de la indivisibilidad que la hacen valer:

A) La instancia por naturaleza es indivisible, luego su caducidad también.

B) No subsiste parcialmente la instancia respecto de una de las partes, y el principal objeto de la institución es poner fin a los juicios en que no se actúa en un tiempo razonable.

CUARTA. - ¿ Cuándo opera la caducidad ? Por ministerio de ley; sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad existe, aún cuando no haya sido solicitada su declaración; vicia y nulifica el proceso, el que sólo tiene una existencia aparente y material, pero ya está inerte por la inactividad de las partes y del órgano jurisdiccional.

También se infiere del principio de que opera de pleno derecho consecuencias que son importantes, que son las siguientes:

- A) La actuación de las partes o del juez, posteriores a la caducidad, no pueden revivir el proceso, en virtud de que ha muerto dicha instancia.
  
- B) En nuestro derecho no existe plazo para que pueda pedirse la declaración de la caducidad producida, pero puede ocurrir que aunque se produzca la caducidad, - las partes no lo hagan valer, y el juicio continúa - hasta la sentencia ejecutoriada. ¿ Puede ser declarada ? Pallares, opina que no, porque la autoridad de la cosa juzgada origina una preclusión máxima que no permite traer al debate la insubsistencia de la instancia por razón de caducidad.

QUINTA.- ¿ Quién puede pedir la declaración de que ha caducado la instancia? Se parte de la siguiente base:  
"el interés es la medida de la acción procesal en las diversas manifestaciones que ésta tiene". Una de ellas es la promoción para pedir la declaración de la caducidad, por lo que cualquier persona que tenga un interés jurídico en obtenerlo, puede hacerlo, ya sea fiador, so

cio, etc. y todavfa mas, puede ser declarada de oficio, (Articulo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

SEXTA.- ¿ Pueden las partes tenerlas por no existente o renunciar al derecho de solicitar sea declarada ? No pueden hacerlo por las siguientes razones:

- A) La caducidad es una institución de orden público, -- establecida en beneficio de la sociedad y del estado, por lo que no es un derecho renunciabile.
  
- B) Si pudieran hacerlo, la facultad que tienen los tribunales de declarar de oficio, la caducidad serfa nu la.

SEPTIMA.- ¿ Puede oponerse la caducidad en juicio diverso de aquél que se produjo ? No existe impedimento legal para ello, por lo que si en el segundo juicio una de las partes hace valer la instancia que ha caducado, la contraparte está facultada para prevalecerse de la nulidad producida por la caducidad, por ser ésta de orden público y procesalmente absoluta, o sea no puede -- convalidarse. Es necesario examinar cuál es el juez --

competente para declarar la caducidad y por supuesto -- que la competencia será de aquél ante quien se produjo, sin embargo también - opina Pallares - el juez ante - - quien se haga valer.

OCTAVA.- Interrupción y suspensión de la caducidad. -

Por regla general, la caducidad no se suspende, sin embargo existen casos de suspensión.

La suspensión se distingue de la interrupción, porque - el único efecto de ésta, es tener por no transcurrido - el tiempo corrido con anterioridad al acto que la interrumpe, pero sin que por ello deje de correr de nuevo - el día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto. Como por ejemplo: cuando en un proceso se deja de ac-- tuar por más de 6 meses y alguna de las partes presenta una promoción para interrumpir la caducidad y lo hace - el 10. de agosto del año en curso. En este caso el - - efecto de la promoción será que se tenga por no corri-- dos los seis meses, por lo tanto comenzará a correr el término a partir del día 2 de agosto.

En la suspensión, ocurre todo lo contrario, aunque por regla general tratándose de caducidad no hay suspensión, pero por razones diversas de la misma caducidad, es for

zoso que tenga lugar, como por ejemplo: por causas de fuerza mayor como la guerra, inundaciones, incendios, terremotos, etc., lo que hace imposible materialmente que las partes realicen promociones o que actúen los tribunales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, ha permitido algunas de estas situaciones en los Artículos 365 y 466. Sin embargo se hace una pregunta: ¿Cuándo el proceso está en suspenso, tienen las partes la obligación de efectuar promociones para impedir que se produzca la caducidad? La respuesta es negativa, y por lo tanto, si las partes no tienen obligación de promover, ni sus promociones son eficaces, como han de ser sancionadas con la caducidad que se funda precisamente en actividad culpable que hace presumir su voluntad de no continuar su proceso; o sea el presupuesto de la caducidad el que las partes puedan promover legalmente, y que no lo hagan, de lo que se deduce que al faltar el presupuesto, la caducidad no puede existir.

El caso de que una de las partes no está debidamente representada o carezca de capacidad para promover por sí misma, es aún mas claro. El proceso no puede tramitarse válidamente para ella, y las actuaciones que en él -

se produzcan en tales circunstancias son nulas, lo que impide que la caducidad tenga lugar por la suspensión misma del procedimiento. En tal hipótesis procede el recurso de apelación extraordinaria para nulificar las actuaciones que se llevarán a cabo durante la suspensión para ver con claridad que no ha lugar la caducidad.

Casos en que tiene lugar la suspensión. Generalmente en la caducidad, no existe, sin embargo, en algunos casos tiene lugar si se trata de situaciones en las que el mismo proceso está en suspenso porque así lo ordena expresamente la ley:

- 1) El juez que recibe una inhibitoria, está obligado a suspender el procedimiento, de lo que se inhibe que no tiene jurisdicción para seguir conociendo del asunto, por lo tanto quedan pendientes de acordar las promociones de las partes.
  
- 2) Si se promueve un incidente penal en juicio civil y el Ministerio Público obtiene la suspensión del procedimiento, la instancia está en suspenso mientras que el juez de lo penal resuelva lo conducente. También en este caso es necesaria la jurisdicción para acordar las promociones de los interesados.

3) Si en caso de que muera uno de los litigantes, cae en estado de interdicción, o usa la representación del tutor de un menor o son nulos, lo que impide que tenga lugar la caducidad por suspensión misma del procedimiento. En este caso procede la apelación extraordinaria que nulifica las actuaciones que llevarán a cabo durante la suspensión para ver con claridad que no cabe la caducidad.

NOVENA.- ¿ Contra quién opera la caducidad ? La doctrina considera ERGA OMNES; incluyendo al estado y a las instituciones y personas morales de derecho público; operar quiere decir hacer valer contra ellos la caducidad. Establecida la situación, se puede afirmar que solo violando la garantía de audiencia, la caducidad puede operar contra el menor incapaz que no esté debidamente representado en un juicio; segundo contra una sucesión hereditaria que no tenga albacea que la represente, contra la quiebra que no tenga síndico.

En todos estos casos el procedimiento no corre en relación a esas entidades y por lo tanto tampoco no puede correr el término de la caducidad.

DECIMA.- Interrupción de la caducidad. La caducidad se

interrumpe por un acto procesal de las partes que manifiesten su voluntad de continuar el procedimiento. Sin embargo existen en la doctrina algunas dudas:

- A) El acto procesal efectuado por un tercero, interrumpe el término de la caducidad.
- B) Los actos de la autoridad judicial tienen el mismo efecto.
- C) Si el acto interruptor es nulo, a pesar de ello impide la caducidad.
- D) La transacción celebrada en el juicio y declarada nu la después, ¿ Interrumpe la caducidad ?
- E) El acto que interrumpe debe ser de impulso procesal.
  - a) ¿ El acto de un tercero extraño, no interrumpe la caducidad ? Si, la caducidad en cierta forma, es una sanción impuesta a las partes que abandonan el ejercicio de la acción, por lo que los actos de los terceros no pueden impedir que la sanción recaiga sobre los responsables y la misma ley establece que la interrupción tiene lugar sólo por

inactividad. Pero, si al tercero es coadyuvante de alguno de los litigantes, ya no será propiamente tercero y sus promociones son eficaces para el fin de que se trata.

La interposición de una tercera excluyente constituye un nuevo juicio y no implica promoción en el ya existente, lo que es decisivo en el problema que se analiza. Si el tercerista excluyente - en su calidad de tal, efectúa una promoción en el juicio que está por caducar, obra como tercero y no interrumpe el término de la consumación de - - aquella.

- b) La caducidad no corre cuando los autos están pendientes tan solo de la sentencia que dicte el - - juez o tribunal que conozca del juicio. Algunos jurisconsultos están de acuerdo con este principio, ya que opinan que es justo y racional. Porque si la caducidad tiene como causa la inactividad - de las partes en proceso y si éstas han hecho todas las gestiones necesarias para que dicho proceso llegue hasta la sentencia definitiva, es ilógico sancionarlas con la pérdida de la instancia -- por una omisión que no les es imputable.

- c) Los actos procesales llevados a cabo por personas que carecen de capacidad procesal son eficaces para interrumpir la caducidad. Este problema es -- parte de otro mas general y dice: para que los -- actos procesales de las partes tengan efectos interruptivos, han de ser necesariamente válidos; -- el principio mas general es el siguiente: lo que es nulo no produce ningún efecto, y el que la caducidad se produce por inactividad completa de -- los interesados. Si se parte de aquél, se llega a la conclusión de que el acto nulo interrumpe el correr de la caducidad.

En cambio si se ve en esta institución una sanción fundada en la presunción de que cuando las partes no tienen interés en la existencia del -- proceso. Entonces puede concluirse que una promoción que es nula o irregular, al manifestar que subsiste el interés, será bastante para que la caducidad se produzca.

- d) Sobre la duda que existe si la transacción celebrada en el juicio y que puso término a éste, pero después fue declarada nula, interrumpe el término de la caducidad. Scarano, mencionado por Pallares, nos dice en cuanto a esto su opinión: --

" no cabe duda que la opinión de Mattirola no se ajusta a la realidad de los hechos consumados. -- Las partes, al celebrar la transacción, han querido poner término a un litigio pendiente, ajustándose sus respectivas reclamaciones a las cláusulas del contrato y sometiéndose, en consecuencia, a respetar y cumplir aquéllas mismas cláusulas, - basadas en la validez de la convención".

" Es indudable que la voluntad de las partes no quiso destruir todo un procedimiento elaborado y estudiado, sino a condición de que la transacción diera vida a efectos jurídicos positivos, ciertos y válidos, a fin de dar solución a los derechos reclamados por intermedio de la instancia. Anulada la transacción, el juicio debe revivir, pues - falta la condición de que aquélla se cumpla, de acuerdo con la voluntad presunta de las partes; - además debe poderse proseguir, a fin de que la transacción no sirva de medio para burlar los derechos sagrados de aquéllos litigantes que en ella y en su validez confiaron. Tal es nuestra opinión sobre tan importante cuestión ". (23)

(23) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Opus Cit., pág. 50.

e) ¿Han de ser dichos actos necesariamente de los -- que la doctrina califica de impulso procesal o -- sean aquéllos que tienen el efecto de hacer pro-- gresar el proceso ? Algunos autores afirman que no es necesario que las promociones de las partes tengan como fin llevar el proceso a su conclusión, y como argumento afirman que, donde la ley no distingue, el juez no debe hacerlo, exigiendo requi-- sitos que son extraños a la norma jurídica. Existe una opinión contraria basándose para ello en - la presunción en que se funda la caducidad y argu-- mentan en el sentido de que la presunción existe cuando la promoción es de impulso procesal. Sin embargo Pallares, considera que la presunción no - es el único argumento de la caducidad, existe la necesidad social de evitar la existencia de jui-- cios paralizados que producen la inseguridad de - las relaciones jurídicas y de los derechos subje-- tivos, por lo mismo, aún cuando falta la presun-- ción, actúa otra causa generadora de la caducidad.

Asimismo, no se deben confundir las causas sociales que impulsan al legislador a establecer una - institución, con la forma que la ley da a esta -- misma.

DECIMA PRIMERA.- ¿ Cuándo los autos del juicio se encuentran en otro expediente agregado como prueba rendida en juicio diverso, corre el término de la caducidad?

No cabe la suspensión porque no hay una imposibilidad absoluta para hacer promociones. El interesado puede obtener copias certificadas de las constancias que necesita para continuar la tramitación que corresponda.

DECIMA SEGUNDA.- Efectos de la declaración de la caducidad. Se establecen éstos específicamente en el Artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles y consiste en nulificar la instancia, y como ésta se retrae en sus efectos y no importa el día que se declare, la instancia quedará nula en su totalidad. La doctrina insiste en que la caducidad deja a salvo los derechos de las partes para que las ejerciten en juicio diverso. (24)

Aún cuando la caducidad tiene sólo efectos de carácter personal, en algunos casos pueden afectar el derecho sustantivo de manera indirecta en los siguientes casos:

- 1) Cuando por haberse nulificado la instancia, haya corrido la prescripción negativa en contra del actor con la consecuente extinción del derecho que hizo va-

(24) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, págs. 116 a 120.

ler en su demanda.

- 2) Por haber caducado la segunda instancia, quede firme la del primer grado, y también la sentencia pronunciada en ella, en cuya parte apelante pierde definitivamente los derechos que hizo valer en el juicio.

Sin embargo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como práctica, sobreseer todo juicio de amparo, aún cuando la caducidad se produzca en la revisión que se tramite ante ese tribunal, cosa que perjudica a la contraparte, ya que lo único que debería declararse caduco es el recurso de la revisión.

DECIMA TERCERA.- La Caducidad de la Instancia, lógicamente solo se predice de ella, se refiere a ella y no puede tener efecto sino respecto de ella misma. De este principio se infiere:

- A) Que puede caducar cada instancia por separado, independientemente una de otra, sin que la caducidad de una produzca la de la otra. Esto se comprende cuando caduca la segunda instancia y queda en pie la primera, pero el caso contrario parece ser imposible; pero, supongamos que uno de los litigantes apele en

contra de una sentencia, admitiéndose dicha apelación en el efecto devolutivo que deja en pié la jurisdicción del juez para seguir conociendo el juicio de primera instancia. Mientras se tramite la apelación, las partes no promueven nada ante el inferior y se cumple el plazo de caducidad. En este supuesto, la primera instancia ha muerto por la caducidad, - - mientras que la segunda vive todavía hasta el extremo de que puede dar nacimiento a una sentencia ejecutoriada.

- B) La segunda situación que puede darse, es que cuando la instancia ya concluyó, no puede tener lugar la caducidad. Esto se explica a la vía de apremio que se produce después de haberse pronunciado sentencia ejecutoria que, como lo dispone el Código Civil del Distrito Federal, prescribe en diez años. No hay entonces caducidad porque no hay instancia, sostener lo opuesto es olvidar que la caducidad es únicamente a la instancia y que ésta existe en el periodo que corre entre la admisión de la demanda y la sentencia definitiva si se trata de la primera; que entre la admisión del recurso de apelación y el fallo que sobre él recaiga en caso de la segunda instancia.

La instancia se define como el período del proceso comprendido entre la admisión de la demanda (no basta la presentación) y la sentencia definitiva que a ella recaiga, entendiéndose por demanda en este caso, no sólo el escrito con que se inicia el juicio, sino el que dé nacimiento a una nueva etapa judicial.

De lo anterior se puede deducir las siguientes consecuencias:

- 1) Donde sólo hay proceso jurisdiccional aparente y no un juicio real, no existe caducidad.
- 2) Quedan excluidas de esta institución la jurisdicción voluntaria y los medios preparatorios a juicio; en relación a estas dos, no existe la necesidad social que justifica la caducidad de poner término al estado de inseguridad producidas por un verdadero juicio que permanezca sin ser fallado durante mucho tiempo.
- 3) En los procesos en que falta la litis, también faltará la caducidad, quiere decir, si no existe conflicto de intereses sobre algún bien o alguna cuestión de hecho o de derecho, no será posible la caducidad.

- 4) Mientras en los juicios universales no se produzca la litis, tampoco puede tener lugar la caducidad.
- 5) Que en las providencias precautorias puede haber litis, si la persona afectada se opone a ellas, caso en el que puede producirse la caducidad y la ley lo decreta cuando se inicia el juicio subsecuente en el término que fijó.
- 6) Conforme el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el divorcio llamado voluntario, se produce la caducidad por inactividad de las partes durante tres meses o en el caso de muerte de alguno de los cónyuges.
- 7) Siendo los juicios arbitrales verdaderos juicios, no hay por qué excluir de ellos la caducidad.

DECIMA CUARTA.- La caducidad no corre cuando los autos están pendientes, tan solo de la sentencia que dicte el juez o tribunal que conozca del juicio.

" Se dice que la caducidad tiene por causa la inactividad de las partes, si éstas han realizado todos los actos necesarios para que el proceso pueda ser ya senten-

ciado, porque es absurdo sancionarlos con la pérdida de la instancia por una omisión que no les sea imputable".

(25)

Por lo mismo, la doctrina censura el Artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece un sistema contrario y permite que tenga lugar el sobreseimiento, cuando debido a la inactividad del órgano judicial se ha dejado de actuar durante trescientos días, incluyendo los inhábiles.

Se supone que una de las partes (generalmente el demandado) promueve el incidente para obtener sentencias que declaren la caducidad, y entonces se pregunta si dicha promoción tiene el efecto de interrumpir el término; la doctrina considera que no, ya que se estima absurdo que un incidente, que tiene precisamente por objeto poner término a la instancia, mediante la declaración de caducidad, produzca un efecto opuesto, o sea que vuelva sobre la misma persona que lo ha puesto en movimiento para dañarla.

En concreto, la caducidad es propiamente la muerte del proceso por el transcurso del tiempo, durante el cual no surge actividad alguna en el juicio; sin embargo,

(25) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Opus Cit., pág. 96.

Becerra Bautista, sostiene que la caducidad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es aplicable a la materia mercantil que ignora la figura en cuestión. (26)

La característica esencial de la caducidad es pues, la inactividad procesal, o sea la no celebración de actos jurídicos en el proceso.

La abstención durante el término de 180 días hábiles, - Artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, un año, según el Artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 300 días, incluyendo los inhábiles, Artículo 74, Fracción V de la Ley de Amparo, genera la caducidad en el procedimiento - escrito.

Si las partes no promueven durante el tiempo señalado en la legislación, pero el procedimiento se estuvo moviendo, actuándose (por el juez), en él; existe la caducidad ya que el elemento de la misma es la no promoción de las partes; pero la ley no requiere la paralización del proceso. La institución de la Caducidad de la Instancia es

(26) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, págs. 408 a 412.

indispensable tanto para descongestionar a los juzgados civiles de juicios inconclusos, cuanto para impedir a muchos litigantes valerse de lo contrario para alargar indefinidamente los procesos. Asimismo el Estado está interesado en procurar una administración de justicia pronta y expedita; en la que la actividad de los órganos jurisdiccionales no se despliegue sin sentido y resulte ineficaz en perjuicio de la sociedad; así pues, después de estos razonamientos se desprende el por qué se considere a esta institución como de orden público (Artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Fracción I).

ARTICULO 137 Bis... "I.- La caducidad de la Instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de parte, cualquiera que ésta sea, cuando ocurran las circunstancias a que se refiere el presente Artículo". (27)

Con lo que no se cumplimenta lo dispuesto en el Artículo 17 Constitucional que en la parte conducente dice:

ARTICULO 17... "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley" (28)

(27) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Opus Cit., pág. 40.

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1979, pág. 12.

Ahora bien, la sociedad y el Estado, como ya se ha dicho antes, están interesados en que no haya litigios o que lo reduzcan al menor número posible; los juicios -- que permanecen inmóviles durante meses y años en los -- juzgados no representan problema sólo para la administración de justicia, sino también afecta al orden público social, por la situación de inseguridad que causan -- al orden moral o en el material objeto de la controversia.

### C A P I T U L O    I I I

#### LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

Antes de comenzar a desarrollar este Capítulo, debemos partir - qué debe entenderse por Instancia, ya que es el objeto sobre el que recae la Caducidad, porque ésta la afecta directamente y por consiguiente tomamos en cuenta la opinión de Pallares, que al respecto expresa que esta palabra tiene dos acepciones:

- a) Cualquier petición o demanda que se hace a la autoridad.
- b) El ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva, en los diversos períodos del juicio. Estos diversos períodos son llamados Instancias, por lo que se habla de Primera y Segunda Instancia, de acuerdo con el momento procesal en que se encuentre un juicio. (29)

La primera se sigue ante el Juez Inferior y la segunda ante el Tribunal Superior.

En resumen podemos decir que es el ejercicio de la -

(29) Pallares Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil, Ediciones Botas, Segunda Edición, México, 1964, págs. 47 a 51.

acción mediante las diversas actuaciones que tiene lugar el desarrollo del proceso.

3.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

No es racional, que el juicio en el que no se haya promovido en mucho tiempo, resucite el día menos pensado para causar con ello nuevas incertidumbres, gastos, - inestabilidades jurídicas, con las que se rompa la paz social y la firmeza de las relaciones jurídicas y económicas.

Por lo mismo, el Estado, mediante disposiciones de orden público, instituye la Caducidad de la Instancia, -- aunque dejando a salvo el derecho. La Caducidad en sí, es una presunción que establece la Ley, de que los litigantes han abandonado sus pretensiones, por haber dejado de promover.

Esta institución es de orden público y por lo mismo no es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados, además el Juez puede decretarlo de oficio (aún cuando ninguna de las partes lo pidiera).(30)

(30) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, pág. 155.

Opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia.

Todo lo actuado con posterioridad al momento en que por pleno derecho se produjo la caducidad, estará viciado de nulidad y ésta no puede convalidarse y todas las actuaciones posteriores al momento en que se consumó la caducidad deberán ser consideradas como actos inexistentes. Por lo mismo, fuera de toda posibilidad para producir efectos en derecho. La caducidad extingue la Instancia, pero no la acción, ya que si así fuera, la caducidad sería violatoria de garantías, mientras la acción no hubiese prescrito y entonces Caducidad y Prescripción serían lo mismo.

La figura jurídica aludida en la forma que la reglamentan nuestros textos legales ya analizados, no resuelve el problema que sirvió de fundamento al legislador para establecerla, ya que los tribunales en lugar de estar desahogados de asuntos, sucede todo lo contrario, pues los juzgados se encuentran mucho más llenos, multiplicándose día a día.

Así vemos que el Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, ha resuelto claramente estos problemas al disponer:

"ARTICULO 137 BIS.- La Caducidad de la Instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el -- emplazamiento hasta la citación para sentencia en los juicios ordinarios si transcurridos 180 días habi- les contados a partir de la notifi- cación de la última determinación - judicial no hubiera promoción de -- cualquiera de las partes ..."

"ARTICULO 137 BIS...I.-La Caducidad de la Instancia es de orden público, irrenunciable y - no puede ser materia de convenio en tre las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo..." (31)

De esta fracción, podemos precisar la prohibición de -- que la Caducidad de la Instancia sea materia de conve- nios, ya que la reforma obedece substancialmente al he- cho de que se elimine el rezago en los juzgados, tam- -- bién para ser congruente la Ley con el Artículo 55, que manda el carácter de orden público de las normas del -- procedimiento y ordena que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por con- venio de los interesados.

Sin embargo, podría sostenerse que ya el Código Federal

(31) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Opus Cit., pág. 40 a 42.

de Procedimientos Civiles admite la caducidad del proceso por convenio o transacción de las partes en su Artículo 373, analizado anteriormente.

"ARTICULO 137 BIS...II.- La Caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio sin perjuicio de lo dispuesto en la Fracción V de este artículo - ..."

La ley resuelve este problema de la controversia consistente en que si la Caducidad de la Instancia extingua también la acción.

Es importante citar el Artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 11.- Intentada una acción y contestada la demanda, el desistimiento de alguna de las partes en ese juicio, y la condenación en costas salvo pacto en contrario o disposición distinta a la Ley.

" Se tendrá por abandono un juicio y por pérdida de derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la Primera Instancia, o ciento ochenta en la Segunda Instancia, -- salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trata de la ejecución de una sentencia firme. El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la

devolución en los autos.

" Por promoción se entiende toda se-  
cuela legal que tienda a agilizar un  
procedimiento; la caducidad será  
declarada de oficio por el tribunal".

"ARTICULO 13.-

Las acciones duran lo que las obli-  
gaciones que los engendra, menos en  
los casos de Caducidad de la Instan-  
cia y cuando la Ley señale distin-  
tos plazos". (32)

Y sobre este problema se han establecido las siguientes  
tesis:

" 527...CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. Y no pérdida de la -  
acción es la que resulta de la in-  
terpretación armónica de los Artícu-  
los 11 y 13 del Código de Procedi-  
mientos Civiles del Estado de Vera-  
cruz. No distingue entre desisti-  
miento, sólo implica la pérdida de  
la instancia, es inconcluso que tam-  
bién el actor deja de promover por  
más de trescientos sesenta días y -  
abandona el juicio, actitud equiva-  
lente a un desistimiento tácito, lo  
único que pierde son "derechos que  
tenga sobre ese juicio", como expre-  
sa la primera parte del Artículo II  
del Código de Procedimientos Civi-  
les del Estado de Veracruz y es ob-  
vio que esos derechos no sólo los -  
procesales, pues sustantivos base -  
de la acción no se tienen en el jui-  
cio, sino por regla general, con mo-  
tivo del título o causa generadora  
de los mismos y por razones de los  
contratos o actos jurídicos que - -  
constituyen ese título o esa causa.

Por lo tanto, la interpretación ju-  
rídica del texto del Artículo II --

(32) Código de Procedimientos Civiles para el Estado L. y S. de  
Veracruz. Editorial José M. Cajica JR, S.A., Puebla, Pue.,  
Méx. S/A, págs. 10 a 12.

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, conduce a concluir que la falta de promoción en la Primera Instancia de un juicio durante el término de trescientos sesenta días, solo produce la pérdida de la Instancia, pero no la pérdida de los derechos relativos a la acción ejercitada.

A la conclusión anterior se obsta la parte final del segundo párrafo del Artículo II, que dice que el abandono del juicio de la Segunda Instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos; ni la disposición del Artículo 13 del mismo ordenamiento legal citado, que previene que las acciones duren lo que la obligación que los engendra, menos en los casos de Caducidad de la Instancia; por cuanto al primero, no es racional suponer que el legislador quiso dar diferentes efectos a la caducidad, según que el juicio fuera abandonado en su primera o en su segunda instancia, sino que consecuentemente con la idea de que la caducidad solamente produce la pérdida de los derechos procesales de la parte que abandona el juicio, encontró -- que cuando un litigante ha interpuesto una apelación contra una resolución que le es desfavorable, su falta de promoción le hace perder el recurso, dejando firme la resolución apelada, pero no puede borrar todo el juicio dejándolo o haciéndolo desaparecer esa misma resolución que constituye un derecho adquirido a favor de su contrario que ha sido negligente; y en cuanto a la segunda, es forzoso reconocer que el legislador se expresó en términos confusos, porque si la Caducidad es de la Instancia, como dice el Artículo 13, no puede extinguir la acción, sino solamente el proceso, y por lo

tanto, la segunda parte de este precepto no quiso aludir a la acción en concepto sustantivo, sino que su propósito fue tan solo referirse a los derechos que se extinguen por la Caducidad de la Instancia o perención.

Finalmente, debe decir que todo lo anterior lleva a la conclusión de que las acciones pueden ejercitarse por su titular siempre que no estén prescritas, aunque se haya operado la Caducidad de la Instancia en un juicio en que ya se hubiera ejercitado y siendo esto así, también es indudable que el nuevo juicio se puede intentar, junto con la primera, otras acciones que no se hubieran intentado en el primer juicio, aunque provengan de una misma causa".

Amparo Directo 2184/62/2a. Guillermo Edgar, 17 de octubre de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mariano Azuela, 3a. SALA. Informe 1963, pág. 21. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1955 a 1963. 3a. SALA CIVIL. EDICIONES MAYO, PÁGS. 239 a 240.

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial, en relación con la Legislación del Estado de Tamaulipas y refiriéndose a este mismo problema:

" 629. CADUCIDAD. Legislación del Estado de Tamaulipas. Una interpretación racional, jurídica y justa hace concluir que la caducidad establecida por los Artículos 569 y 570 del Código de Procedimientos Civiles, solo tienen el alcance

de anular los actos procesales verificados; pero sin llegar a destruir la acción intentada, la cual podrá volver a ejercitarse nuevamente - - mientras no prescriba.

" La responsable, en el fallo impugnado, que confirmó el del inferior, al referirse a la declaración de extinción de los derechos deducidos y estimar que ello equivale a que la acción intentada no hubiese prosperado, expresa: si los derechos deducidos se declararon extinguidos y esa declaración quedó firme, no hay acción para hacerlos valer. Cuestión distinta sería que en la apelación se estuviese discutiendo el alcance del Artículo 570, pues en tal caso, una sana interpretación, ante el conflicto que de ello resulta. - Con la institución de la prescripción reglamentada en el Código Civil, podría dar lugar a declarar -- que la Caducidad únicamente en relación con la Instancia y no llegaba hasta la extinción de los derechos deducidos; dijo que era inexacto, - que el Artículo 570 se refiere únicamente a la Caducidad de la Instancia y que, en vista de la resolución que declaró extinguidos los derechos deducidos, quedó firme no -- hay acción para hacerlos valer; y - tomando en cuenta los argumentos -- esgrimidos para declarar inoperante ese primer agravio, también estimó así el segundo, donde se atacó haberse tenido por probada la excepción de cosa juzgada. Aún después de declarar inoperante el tercer -- agravio, que atacó la procedencia de la excepción de prescripción; dice que en el supuesto que no se considere procedente la excepción de -- cosa juzgada en el caso de amparo, la prescripción sería negativa.

" En vista de las constancias de au

tos antes señaladas, desde luego -- cabe establecer que si bien es cierto que con estos son tres los juicios que se han instaurado por actos, con igual personalidad, reclamando y ejercitando en todos el derecho de petición de herencia, como cesionario de Tomasa de la Garza de Rodríguez y de Concepción Flores -- Guinez, contra el mismo demandado y con la idéntica personalidad de albacea de la sucesión intestada de Lucas de la Garza, en ninguno de ellos se ha llegado a resolver en definitiva sobre la procedencia y comprobación de la acción de petición de herencia que se ha intentado.

" El primer juicio lo inició el actor el 22 de julio de 1946 y el 7 de julio de 1950 obtuvo sentencia favorable en Primera Instancia, pero, visto su asunto la apelación, el 13 de enero de 1951 se revocó esa resolución por la circunstancia, según se estimó de que no se había hecho en términos legales la notificación de la cesión de derechos, al Señor J. Guadalupe Flores, Albacea de la sucesión del Señor Lucas de la Garza; pero se expresa que se deja a salvo al actor sus derechos para que los ejercite, cumpliendo los requisitos que deben establecerse para la consolidación del derecho y el ejercicio de la acción.

" Como se ve en esa sentencia, a la cual no alude la responsable, nada se resolvió sobre la petición de herencia ejercitada.

" En el segundo juicio sumario, que el actor dice inició el 7 de marzo de 1956 y que en su copia certificada aparece que el expediente tenía el Número 34/57 y en tanto en la sentencia de Primera Instancia, apelada, como en la hoy impugnada, se

hace figurar dicho expediente con fecha 13 de marzo de 1959, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 569 y 570 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se declaró cáduca la acción, interpuesta en el juicio y extinguidos los derechos deducidos. Esta resolución recaída en ese juicio, es la que toma la responsable para declarar sin derecho la petición de herencia del actor y tener a la vez por probada la excepción de cosa juzgada; termina así ese segundo juicio, que nada resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la acción de petición de herencia intentada.

" No es legal ni jurídico ese proceder de la responsable; los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que dice norman su falta son así: Artículo 569.- Las acciones ejercitadas ante los Tribunales de Justicia o cualquiera otra opción que no impli que contienda entre partes, caducarán si éstos no gestionaran durante un término de un año, contado a partir de la fecha de la última promoción, lo necesario para colocar el negocio en estado de sentencia u obtener la determinación judicial que se pretende en asuntos no contenciosos".

ARTICULO 570. - "La caducidad deberá declararse de oficio por el Juez o Magistrado que corresponda y producirá el efecto de extinguir los derechos deducidos, si éstos implican contención. Si no hay contienda, el efecto de la caducidad será el de tener como hechas las gestiones relativas "Iguales en su contenido al Artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz que establece: "Artículo 11... se tendrá por abandona

do el juicio y por perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en la Primera Instancia y ciento ochenta días en la Segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. El abandono de la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos. Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento; la caducidad deberá ser declarada de oficio por el Tribunal. "Interpretando racional y jurídicamente dichos preceptos, se tiene que llegar a la conclusión de que la caducidad que establecen por falta de promoción en el juicio durante un año, sólo produce como sanción la pérdida de la instancia y que al hablar de esos Artículos de "extinguir los derechos deducidos", se refieren a los derechos procesales y no a los sustantivos que constituyen la acción misma, es el criterio que sostuvo la Tercera Sala ejecutoria del Amparo Directo Número 2114/62 de Guillermo Edgar, fallado el 17 de octubre de 1963, publicado en la página 426 del Boletín de Información Judicial del 4 de noviembre de 1963. Termina así la ejecutoria en su tercer párrafo: "finalmente debe decirse que todo lo anterior lleva a la conclusión de que las acciones pueden ejercitarse por su titular, siempre que no estén prescritas, aunque se haya operado la Caducidad de la Instancia en sus juicios en que ya se hubieran ejercitado, y siendo esto así junto con la primera, otras acciones que no se hubieren intentado en el primer juicio aunque de una misma causa".

" En atención a lo argumentado y ex

presado, resulta que la responsable no procedió conforme a la Ley al -- afirmar y resolver que se apeló la excepción de cosa juzgada, por haberse declarado extinguidos los derechos deducidos en el juicio ins-- taurado en 1957, de acuerdo con los Artículos 569 y 570 citados, por haberse dejado de promover en el juicio durante un año y quedar a la -- vez extinguido el derecho de petición de herencia ejercitado por el actor; pues aún cuando hubiese quedado firme, como dice la responsable, la declaración de extinción de los derechos deducidos; desde el momento que alude a que ello es lo -- que establecen los Artículos 569 y 570, ya varias veces citados, no -- por ello esta extinción puede referirse al derecho de petición de herencia, que constituye la acción -- misma que se ejercita. La acción -- alcanza sólo a la sustancia o derecho procesal y no a la acción intentada, como pretende la autoridad -- responsable.

" Aclarado que la caducidad operada no afectó el derecho o acción de petición de herencia ejercitado, es -- incuestionable que no se resolvió -- sobre su procedencia o improcedencia y no habiendo recaído una sentencia definitiva sobre lo que se -- demanda, no puede hablarse de que -- exista cosa juzgada en este negocio, porque la existencia es indispensable, entre otros presupuestos, el -- principalísimo de que haya recaído un fallo definitivo que resuelva el asunto principal que se debate. -- Por lo tanto, no se probaron los -- elementos constitutivos de la excepción de cosa juzgada. Se han in-- fringido en perjuicio del quejoso -- las disposiciones legales que cita en este concepto de violación, que se declaró fundado".

DIRECTO 3468/1961. JORGE ABRAHAM - HANOUNE. Resuelto el 17 de febrero de 1965, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro Martínez Ulloa, Srío Lic. José G. Escamilla López.  
3a. SALA, SEXTO VOLUMEN XCII, CUARTA PARTE.  
3a.SALA, INFORME 1965, PAG. 17.  
3a.SALA, BOLETIN 1965, PAG. 151.  
JURISPRUDENCIA 1917 - 1965 Y TESIS SOBRESALIENTES 1955 - 1965, Actualización I, Civil, 3a. SALA. Ediciones Mayo, págs. 310 a 313.

En este mismo sentido se ha establecido la siguiente Te  
sis Jurisprudencial en el Código Federal de Procedimient  
os Civiles, sobre la caducidad del procedimiento.

529. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. -  
Código Federal de Procedimientos Ci  
viles.

" De acuerdo con los Artículos 373 Fracción IV y 375 del citado Código, la caducidad de que en tales disposiciones legales se habla, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración por parte del Tribunal o Autoridad encargada de resolver ese negocio; pero en todo caso el juzgado estará obligado a hacer la declaración correspondiente. Por lo anterior, cabe concluir que la caducidad no es una excepción que esté -- obligado a oponer el demandado, -- puesto que la misma opera de pleno derecho y la declaración que hace el Tribunal al respecto no es constitutiva del mismo, sino únicamente declarativa de que la parte demandada adquirió tal derecho".

AMPARO EN REVISION 4913/57, COMPA--  
ÑIA DE FIANZAS MEXICO, S.A. Resuelt  
to el 30 de junio de 1958, por una-

nimidad de 5 votos. Ponente: Sr. --  
Mtro Rivera, P.C. Srio Lic. Genaro -  
Martínez Moreno.  
2a SALA. Boletín 1958, pág. 404, pág.  
240 a 241.

A continuación veremos la Fracción III del Artículo 137  
Bis en estudio.

"ARTICULO 137 BIS...III.-La Caducidad de la Primera Ins-  
tancia convierte en ineficaces las -  
actuaciones del juicio y las cosas -  
deben volver al estado que tenfan an-  
tes de la presentación de la demanda  
y se levantarán los embargos preven-  
tivos y cautelares. Se exceptúan de  
la ineficacia susodicha las resolu-  
ciones firmes sobre competencia, li-  
tispendencia, conexidad, personali-  
dad y capacidad de los litigantes, -  
que regirán en el juicio ulterior si  
se promoviere. Las pruebas rendidas  
en el proceso extinguido por caduci-  
dad podrán ser invocadas en el nuevo  
si se promoviere siempre que se - --  
ofrezcan y precisen en la forma le-  
gal..."

El Legislador en la exposición de motivos de este Arti-  
culo 137 Bis expone:

"... En virtud del principio de la -  
economía procesal las resoluciones -  
anteriores al juicio propiamente di-  
cho, deben quedar firmes porque lo -  
que parece que la caducidad es pro-  
piamente el juicio. Así quedarán sin  
ser tocados por la caducidad las re-  
soluciones por litispendencia, cone-  
xidad y reconocimiento de capacidad  
y de personalidad. Estas resolucio-  
nes no puede decirse que sean acce-  
sorias del juicio, sino que lo prepa

raron. Muerto el juicio, si se emprende el ulterior, ya se aventajó en haber llegado a resolver cuestiones preparatorias que no quedaron comprendidas en la caducidad por inactividad posterior de las partes ..." (33)

Este es propiamente el principio de "adquisición procesal", que significa que si cierta actividad de las partes ha hecho que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, deberán (esos actos) permanecer firmes e inmutables; o sea que si existen resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad o capacidad de los litigantes, éstas vendrán a influir en el nuevo juicio que se promueva.

Lo mismo se dice de las pruebas rendidas. Becerra Bautista (34) al respecto señala que: podemos suponer que se trate de un problema de capacidad o personalidad, en el nuevo juicio podrá comparecer el menor que para entonces ya será mayor y a cuya capacidad procesal tal vez se refirió la resolución anterior. La caducidad continúa diciendo este autor - produce el efecto que se levanten los embargos preventivos y cautelares; sin em-

(33) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con exposición de motivos, Opus Cit., pág. XXII.

(34) Becerra Bautista, José. La Caducidad de la Instancia de acuerdo con las recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles. Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, S/A, pág. 21.

bargo qué pasa con las cédulas hipotecarias?, tal vez deba aplicarse en este caso lo que dice la misma Fracción en el sentido de que las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

El proceso caduco no atrae aparejada la nulidad de determinadas actuaciones y pruebas; como así se establece en la misma exposición de motivos, donde se hace una diferencia entre nulidad e ineficacia y expresa:

" Afortunadamente en el proyecto no se dice que uno de los efectos de la caducidad declarada es nulificar las actuaciones todas del juicio caduco y que no pueden invocarse en cualquier proceso futuro como lo dice el Artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, en la exposición de motivos del mismo proyecto se da por su puesto que todas las actuaciones del juicio caduco con nulas. Debe decirse que las actuaciones quedan ineficaces por la declaración de caducidad, menos las pruebas recibidas legalmente. En efecto, continúa el dictamen, primeramente no pueden considerarse nulas las actuaciones porque la nulidad siempre supone que el acto al celebrarse o al realizarse, está afectado de un vicio espontáneo a su verificación, pero si las actuaciones se celebran válidamente y por el hecho de la caducidad ya no pueden surtir efectos, ya no se puede decir que sea por nulidad sino solo por ineficacia superveniente, entonces lo correcto es decir que por la declaración de

caducidad de las actuaciones hasta ser ineficaces aún para juicios futuros, las pruebas rendidas en juicio cáuco. La nulidad de las pruebas rendidas y la prohibición de ofrecerlas en el juicio futuro según el Artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se justifican porque en la razón que en la exposición de motivos el Lic. Adolfo Maldonado, diciendo que por el abandono que hubo en el juicio cáuco, las partes descuidaron rendir las contrapruebas de las declaraciones o confesiones, no tiene base... (no es humanamente posible cambiar la convicción natural de un juez que vió que uno de los litigantes confesó un hecho y en segundo juicio ya aleccionado debidamente, niega; lo cual lleva de la mano al juzgador y a estimar la mala fé procesal del interesado. Lo mismo debe decirse de los testigos que varían sus declaraciones de un proceso a otro, igual de los documentos reconocidos en el primero y desconocidos en el segundo). Así pues, concluye el dictámen, deben precisarse los efectos de la caducidad y entre ellos no se puede hablar de nulidad del procedimiento cáuco ni de ineficacia procesal y fuera de esta ineficacia deben quedar las pruebas producidas en el proceso cáuco que podrán ser invocadas en el nuevo juicio". (35)

La Fracción IV del Artículo 137 Bis, dice: "La Caducidad de la Segunda Instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación".

(35) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con exposición de motivos, Opus Cit., págs. XIX a XXI.

En esta Fracción se omitió determinar como opera la Caducidad en la Segunda Instancia, por lo que se aplica por pura analogía la primera parte de dicho Artículo.

"ARTICULO 137 BIS...V.-La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la Instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél".

"ARTICULO 137 BIS...VI.-Para los efectos del Artículo 1168, Fracción II, del Código Civil, se equipará a la desestimación de la demanda la declaración de Caducidad del proceso".

El Artículo citado en esta Fracción Sexta dice:

"ARTICULO 1168 del Código Civil, en su Fracción II "que la prescripción se interrumpe por demanda, pero se considera no interrumpida si se desestima la demanda". (36)

Esta Fracción tiene relación con el Artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, que en la parte relativa establece:

(36) Código Civil para el Distrito Federal, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 246.

" ARTICULO 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios ..." (37)

Como se ha analizado la Fracción III del Artículo 137 Bis, se deduce que por virtud de la caducidad deben volver las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, luego resulta indudable que no se interrumpió la prescripción.

" ARTICULO 137 BIS... VIII.- No tiene lugar la declaración de Caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramitan independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los Artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la Justicia de Paz".

Ya se ha establecido que los juicios sucesorios existe la Jurisdicción Mixta (voluntaria y contenciosa); que es lógico que no puede caducar una sucesión o concurso, pues no tendría caso el no reconocer a los herederos, los inventarios, nombramiento de albaceas o síndicos; todo para volver a empezar.

En la jurisdicción voluntaria generalmente no existe --

(37) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Opus Cit., pág. 69

controversia alguna, y por lo tanto se estimó que lo actuado no caduca para poder llegar a una resolución donde no habiendo entre partes determinadas pleito inmediato, tuviera validez la sentencia respectiva.

Asimismo, en los juicios de alimentos, no opera la caducidad por el fin que persigue la parte actora de obtener del deudor alimentario la satisfacción de sus necesidades alimenticias.

El fundamento para que la caducidad no opere se debe a lo establecido por el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en su Segundo Párrafo dice:

" ARTICULO 94.- Las resoluciones judiciales firmes dictadas en los negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".  
(38)

Con base en este precepto, se deduce que no tendría objeto que operara la caducidad en un proceso, cuya acción al concluir la sentencia, puede ser modificada cuando -

cambien las circunstancias en que se siguió, como se señala en la Fracción VIII del citado Artículo.

" ARTICULO 137 BIS...IX.- El término de la Caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizadas ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia".

Esta Fracción es propiamente redundante, pues si se interpreta el preámbulo del citado Artículo, a contrario sensu podemos concluir que no opera la caducidad por no darse los supuestos a que nos hemos referido.

En esta misma Fracción se dice que el término de la caducidad se interrumpe por actos de las partes realizados ante la autoridad judicial diversa, refiriéndose directamente a los casos de apelación y de amparo.

" ARTICULO 137 BIS...X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la Caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la Caducidad por maquinaciones dolosas de una de las -

partes en perjuicio de la otra, y -  
d) En los demás casos previstos --  
por la Ley".

Esta Fracción habla de que el procedimiento se suspende por cuestiones de fuerza mayor cuando el juez o las partes no pueden actuar.

- 1) Existen causas de fuerza mayor debido al juez, cuando por ejemplo: se traslada el Tribunal de sede, en casos de guerra u ocupación del territorio que impiden la prestación del servicio jurisdiccional, etc.
- 2) Las partes, asimismo, no pueden actuar debido a causas de fuerza mayor, cuando ocurre la defunción de una de ellas, cuando su apoderado o representante legal también ha fallecido, cuando una de las partes es declarada en quiebra, cuando es incapaz y se declara su incapacidad.

Estos casos de interrupción del proceso, no estaban antes de la reforma reglamentados. Los jueces resolvían suspendiendo el procedimiento por medio de un auto y no actuando en el juicio, sin importar la inactividad procesal en virtud de que no existía la caducidad. Y las partes hacían valer la apelación -

extraordinaria en el momento oportuno; apoyándose en el Artículo 717, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles que dice:

" Será admisible la apelación extraordinaria cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos". (39)

- 3) En el apartado c) de la Fracción X que la suspensión del proceso, puede darse, cuando habiendo promociones de la parte interesada, la otra, las sustrae o impide que se acuerden, opera en este caso la caducidad por falta de promoción.

" ARTICULO 137 BIS...XI.- Contra la declaración de la caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en Segunda Instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. - Contra la negativa a la declaración

de caducidad en los juicios que - -  
igualmente admitan la alzada, cabe  
la apelación en el efecto devoluti-  
vo con igual substanciación".

En esta Fracción la Ley hace una reglamentación espe- -  
cial de los recursos de revocación y de apelación.

Como podrá observarse en el recurso de revocación o re-  
posición, que en el Código se substancia con un solo es-  
crito sin recepción de pruebas, y en esta Fracción si -  
se permite el ofrecer pruebas y celebrar una audiencia  
de recepción de las mismas.

En cuanto a la apelación, para su trámite, como se ex-  
presa, se debe substanciar con un escrito de cada parte,  
con ofrecimiento de pruebas y una audiencia, deben esti-  
marse para los efectos de la caducidad.

" ARTICULO 137 BIS...XII.- Las costas serán a cargo del  
actor; pero serán compensables con  
las que corran a cargo del demanda-  
do en los casos previstos por la --  
Ley y además en aquéllos en que opu-  
siere reconvención, compensación, -  
nulidad y, en general, las excepcio-  
nes que tienden a variar la situa-  
ción jurídica que privaba entre las  
partes antes de la presentación de  
la demanda".

Si el actor es el que solicita el servicio jurisdiccio-

nal y por no impulsar el procedimiento opera la caducidad, es correcto que él cargue con las costas de la instancia, se trata de una condena en costas forzosas.

La Ley, para ser congruente, en su Capítulo de Costas establece que opere una compensación en los casos en que el demandado debe soportar por disposición Legal el cargo de las costas (40).

En el Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, sigue un sistema mixto, ya que no siempre es forzosa la condena, así en materia de caducidad no puede aplicarse la regla de la temeridad o la mala fé, puesto que no se llega a sentencia y es hasta este momento procesal, cuando el Juez está en posibilidad de hacer el estudio necesario.

### 3.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En virtud de que en el desarrollo del presente trabajo ya nos habíamos referido al Artículo 373 del ordenamiento en cuestión -, solo nos resta agregar que en las tres primeras Fracciones del mismo, se habla de caducidad, sin que realmente lo sea, ya que versan así:

(40) Bazarte Cerdan, Willebaldo. La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Ediciones Botas, México, 1966, págs. 59 a 123.

" ARTICULO 373.- El proceso caduca en los siguientes casos: (41)

- I. " Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;
- II. " Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;
- III. " Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sen-tencia".

Aunque en los casos señalados anteriormente, efectiva-- mente extinguen el proceso, de ninguna manera puede tra-- tarse de Caducidad de la Instancia, pues no se reúnen - las características de esta institución que ya han sido analizadas en el presente trabajo.

El primer caso es un acto voluntario de las partes; la otra situación que indica esta Fracción Primera, también puede ser un acto voluntario del actor, por ejemplo, o una situación de fuerza mayor que haga imposible su con-tinuación.

En la Segunda Fracción, asimismo, se plantean dos si--

(41) Código Federal de Procedimientos Civiles, Opus Cit., pág. 320.

tuaciones, el desistimiento, que significa que el actor no quiere proseguir el litigio; que ha sido iniciado para el que se requiere consentimiento de la demanda, ya que pueden verse lesionados sus derechos. En el segundo caso de esta misma fracción, ni siquiera existe propiamente instancia, pues el demandado no ha sido emplazado y por lo tanto no existe litis.

Por lo que se refiere a la Fracción Tercera, plantea -- una de las formas de extinción de las obligaciones, que pueden ser el pago por ejemplo, y que nada tiene que -- ver con la no actividad de las partes en el proceso en un tiempo determinado, que son características esenciales de la institución analizada.

### 3.3. DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Debemos distinguir claramente la caducidad de la prescripción, puesto que en ocasiones llegamos a confundirlas, y para ello tomamos en consideración la distinción que hace Pallares y al respecto dice:

" En la prescripción lo único que prescribe es el derecho del actor, mientras que en la caducidad lo que se -

extingue es la instancia con todos sus efectos procesales, sin que en ellos vaya incluido dicho derecho. La caducidad es una especie de prescripción de la instancia que tiene respecto de ella los mismos efectos que la prescripción respecto del derecho que el actor ejercita en juicio". (42)

La prescripción es una manera de adquirir derechos y de extinguir obligaciones. La caducidad no tiene esa finalidad ya que se refiere únicamente a la instancia en el derecho procesal.

Muñoz Rojas, hace la distinción entre caducidad y prescripción. La Caducidad de la Instancia y la prescripción se refieren a la eficacia que en el transcurso del tiempo ejerce sobre el nacimiento, desarrollo o extinción de los derechos y de las relaciones jurídicas.

Las relaciones existentes entre prescripción y la Caducidad de la Instancia, son dos instituciones jurídicas heterogéneas, que tienen distinta naturaleza y producen efectos diversos. La semejanza, entre prescripción extintiva y caducidad, es considerable puesto que en ambos supuestos se produce la pérdida o extinción de un derecho.

(42) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Opus Cit., págs. 114 a 116.

La prescripción puede ser adquisitiva y extintiva, la caducidad siempre será extintiva.

La prescripción se refiere en todo caso a la pretensión deducida en el proceso, a la "res iudicio deducta", al objeto del proceso, en cambio la Caducidad de la Instancia afecta fundamentalmente al procedimiento.

En resumen, podemos decir que la caducidad y la prescripción son formas de extinción de derechos, por el transcurso del tiempo. La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, como por ejemplo, en las obligaciones en no exigir su cumplimiento.

La caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para que este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la Ley dentro del plazo fijado por la misma.

#### 3.4. LA CADUCIDAD COMO FORMA DE EXTINGUIRSE LA RELACION PROCESAL.

La relación jurídica procesal se extingue normalmente

por la sentencia que ha causado ejecutoria, que resuelve definitivamente sobre las pretensiones de las partes, una vez que se cumplimentan todos los trámites del procedimiento.

En este caso veremos a la Caducidad de la Instancia como una de las formas de poder extinguir el proceso; Pallares nos dice: "que también es conocida con el nombre de perención. La palabra perención procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir, extinguir, destruir, anular ". (43)

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, nos dicen -- que la Caducidad de la Instancia ha sido considerada como: "una especie de prescripción establecida por la necesidad de liberar a los órganos judiciales de las obligaciones y los inconvenientes de una litispendencia -- eterna y que obedece a las mismas razones que aquélla". (44)

La Caducidad de la Instancia, es pues, el efecto que se produce por la inactividad bilateral de las partes en el proceso durante el tiempo que señale previamente la Ley, extinguiéndose así la relación procesal, siendo --

(43) Opus Cit., Idem, pág. 114.

(44) Pina Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961, pág. 182.

así pues, una forma de extinguir la relación procesal. La Caducidad de la Instancia opera, pues, como un resultado o efecto al que se llega cuando se cumplen en un caso concreto, los presupuestos y condiciones señaladas por la Ley. Es pues el resultado necesario al que se llega por imperativo legal como consecuencia de la paralización voluntaria del proceso por obra de las partes, durante el término que la Ley señala.

### 3.5 EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta institución se introdujo en las reformas de mayo de 1951, en la Fracción V del Artículo 74 de la Ley de Amparo con la designación de "Sobreseimiento por inactividad procesal", en materia civil y administrativa y -- siempre que no se reclamara la inconstitucionalidad de una Ley, si el quejoso no promovía dentro del plazo de 180 días consecutivos (considerados como hábiles de -- acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contados a partir del último acto procesal o de la última promoción).

Esta institución fue objeto de controversia doctrinales y de esfuerzos por parte de la jurisprudencia para resolver el problema de la falta de actividad procesal en

la segunda instancia, no prevista en la citada disposición; por lo que en las reformas a la Legislación de Amparo que entraron en vigor en octubre de 1968, se modificó la citada Fracción V del Artículo de la Ley de Amparo, no sólo para ampliar el plazo que actualmente es de 300 días incluyendo los inhábiles, sino también para distinguir entre el sobreseimiento del juicio, que opera en el amparo de doble instancia y el de una sola instancia, debido a la inactividad procesal del quejoso; de la caducidad en el sentido estricto que opera en el juicio de amparo, recayendo la carga de la promoción en el recurrente.

A partir de 1968, dicho precepto ha sido objeto de dos modificaciones:

- a) En diciembre de 1975, para incluir el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de una ley, materia excluida del texto original de 1951.
  
- b) Y en segundo término, el 20 de marzo de 1976, para transferir el diverso Artículo 231, Fracción II y III de la misma Ley de Amparo (Libro Segundo) relativo -

al Amparo en Materia Agraria), la prohibición tanto del Sobreseimiento como de la Caducidad de la Instancia por inactividad procesal de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal y comunal, instituciones, que sólo pueden aplicarse en su beneficio, es decir, si la contraparte incurre en la propia inactividad. (45)

La Caducidad de la Instancia en la Ley de Amparo - - encuentra su fundamentación en la constitución y específicamente en el Artículo 107, Fracción XIV que establece:

" Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la Fracción II de este Artículo, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la Caducidad de la Instancia por inactividad del -- quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley reglamentaria. La Caducidad de la Instancia dejará firme la sentencia recurrida".

Y se encuentra de la siguiente manera establecida en la Ley Reglamentaria de este Artículo Constitucional,

(45) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México, UNAM, 1983, Págs. 16 - 17.

Artículo 74 de la Ley de Amparo. (46)

" ARTICULO 74.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO. V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la Caducidad de la Instancia, en ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la Caducidad de la Instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente según el caso, sea el patrón.

Celebrada la Audiencia Constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la Caducidad de la Instancia".

Los elementos generales del sobreseimiento en el Juicio de Amparo nos dice el Maestro Burgoa, que están previs-

- 46) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, Textos y Jurisprudencia, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y sus Reformas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Pág. 42.

tos en el Artículo 74 de la Ley de Amparo. Algunas emanan de la improcedencia de la acción o del juicio de garantías.

### CASOS DE SOBRESEIMIENTO

" ARTICULO 74... FRACCION I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la Ley".

En esta causa el sobreseimiento es cuando se decreta a instancia de parte o de oficio, o sea cuando el quejoso retira su demanda.

El desistimiento expreso es el acto procesal por medio del cual el quejoso en el Juicio de Amparo, renuncia a la acción, o queja, de Amparo.

" ARTICULO 74... FRACCION II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona..."

La existencia del quejoso, es un presupuesto procesal del Juicio de Amparo, tanto mas que el Artículo 107 - - Constitucional exige que éste no puede iniciarse sino a petición de la parte agraviada; así pues la carencia de la parte agraviada, ya sea por un hecho físico como es

la muerte o bien por un jurídico, como es la desaparición del quejoso en virtud del desistimiento, tienen como consecuencia la falta del quejoso y con ello la falta de un presupuesto esencial de la acción o queja de amparo; de esta manera, al faltar dicho presupuesto, se extingue la demanda por una parte y por otra, falta el sujeto a favor de quien pudiera darse la sentencia que se citara en el juicio.

Por esta razón el fallecimiento del quejoso genera el sobreseimiento, esto es, cuando únicamente aparezca que el acto reclamado afecta estrictamente derechos personales del mismo, como por ejemplo su vida y su libertad.

" ARTICULO 74... FRACCION III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

En este caso la improcedencia se refiere a la admisión de la demanda. En el juicio de amparo se inicia a petición de la parte agraviada, mediante la demanda respectiva; si admite dicha demanda, se tramita el juicio y se dicta resolución respecto del mérito de la acción o queja presentada. La improcedencia se relaciona con la admisibilidad de la demanda.

" ARTICULO 74... FRACCION IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo 155 de esta Ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables es t n obligadas a manifestarlo as  y si no cumplen esa obligaci n, se les impondr  una multa de diez a ciento ochenta d as de salario, seg n las circunstancias del caso..."

Es indudable que cuando de las constancias de autos se comprueba que no existe el acto reclamado, el Juicio de Amparo carece de materia.

En la parte relativa de que habla esta Fracci n al hecho de que la parte quejosa no pruebe en la audiencia respectiva la existencia del acto reclamado. De acuerdo con la forma de substanciaci n del Juicio de Amparo indirecto, la autoridad responsable, al darle a conocer la demanda instaurada en su contra, debe rendir ante el Juez de los Autos el informe justificado respecto al acto reclamado y la constitucionalidad del mismo, en esta situaci n puede suceder que por tratarse de la verdad o bien de mala f , la autoridad responsable niegue la existencia de dicho acto que de ella se reclama. As  mismo puede darse el caso de que la autoridad responsa-

ble, por cualquier motivo, no rinda el informe con justificación que la Ley le obliga.

El quejoso debe probar la existencia del acto reclamado, así como la de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, así pues, si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba suficiente en contrario para desvirtuar la negativa, el mencionado acto legalmente inexistente, razón por la cual el juicio de amparo carece de materia por lo que el juzgador debe sobreeserlo, sin entrar a estudiar las violaciones hechas valer en cuanto al fondo.

" FRACCION V.-

En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

" En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la Caducidad de la Instancia.

En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida".

" En los amparos en materia del tra-

bajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la Caducidad de la Instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para la audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la Caducidad de la Instancia".

" Por decreto del 30 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial, se adicionaron los Artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo. En dicho decreto se consignaba -- respecto de los Amparos Directos en materia civil que -- se ventilaban en única instancia ante la Suprema Corte, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses; y por lo que concierne a los Amparos Indirectos en la misma materia, la caducidad del recurso de revisión interpuesto por "particulares" (quejoso o tercero perjudicado) por no activar dicho recurso durante igual lapso.

El legislador al expedir el mencionado decreto haya -- consistido en pretender desahogar a la Suprema Corte -- del cúmulo exorbitante de Amparos, tanto directos como en revisión que en materia civil pesaba sobre ella".

(47)

(47) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Págs. 493 a 503.

Las condiciones que integran la hipótesis constitucional del sobreseimiento, son las siguientes:

- 1.- Que el acto reclamado provenga de alguna autoridad civil o administrativa, es decir, que el amparo verse sobre materia civil o administrativa.
- 2.- Que la actividad procesal se impute a la parte agrviada o sea el quejoso, pues la equivalencia entre ambos conceptos es propia de la terminología de amparo y se establece claramente por la misma Constitución y por la Ley (Artículo 107, Fracción I Constitucional y So. Fracción I de la Ley de Amparo).

Los motivos para la creación constitucional y legal del sobreseimiento fue esencialmente para poner fin a los juicios de amparo en que deja de existir el interés del quejoso para proseguirlos. Por ello se impuso al agraviado la obligación de demostrar periódicamente su interés en la resolución del juicio para impedir el sobreseimiento de éste.

#### CASOS DE SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

- 1.- La inactividad procesal origina el sobreseimiento -

en todo juicio de amparo de carácter civil, es decir, que los actos reclamados emanen de autoridades civiles, según los Artículos 107 Constitucional, -- Fracción XIV y 74 Fracción V, de la Ley de Amparo, operando, dicho fenómeno procesal, tanto en los juicios de garantías bi-instanciales o indirectos, como los uni-instanciales o directos, en la inteligencia de que, en el primer tipo el sobreseimiento sólo puede decretarse en Primera Instancia.

- 2.- También por inactividad procesal deben sobreseerse los juicios de amparo sobre materia administrativa, o sólo que los actos impugnados provengan de autoridades administrativas, conforme lo prescriban las disposiciones ya invocadas.
- 3.- En los amparos que en el acto fundamental reclamado está consentido por una Ley, la inactividad procesal nunca provoca el sobreseimiento (Artículo 107, Fracción XIV y Artículo 74, Fracción V de la Ley de Amparo), bien sea que aquélla se impugne en si misma, es decir, como auto-aplicativa, o a través de algún acto aplicativo concreto.

El término de la inactividad procesal es de 300 días

naturales, sin que el quejoso haya realizado ninguna promoción y sin que en el juicio respectivo se haya realizado ningún acto procesal. Este término se interrumpe tanto por alguna promoción del agraviado como por algún acto procesal dentro del juicio de amparo, aunque tal acto no provenga de la instancia del quejoso.

El Sobreseimiento y la Caducidad de la Instancia operan en el juicio de amparo, en que el acto reclamado tenga carácter civil o administrativo.

Para el Maestro Burgoa, la Caducidad de la Instancia sólo ocurre durante la tramitación del recurso de revisión, que se haya interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito, o sea en el Juicio de Amparo indirecto cuya materia sea civil o administrativa. En este caso, el término de la inactividad procesal también debe ser de trescientos días, contándose los inhábiles; sin que el recurrente haya efectuado promoción alguna que impulse la tramitación de este recurso.

Sin embargo, el sobreseimiento de un amparo por inactividad procesal dictado en grado de revisión no pro

duce sólo la extinción de la Segunda Instancia, sino que también la revocación de la Primera y por lo mismo la eliminación del Juicio Constitucional. O sea lo que sólo debería efectuar la Segunda Instancia se hace instintivo en la Primera, lo que como hemos dicho, nos parece mas efectivo, porque no sólo se sanciona al que recurrió, sino también quedan sin efecto los derechos otorgados a la quejosa; le queda, como consecuencia, que en los actos de autoridad que hayan sido declarados inconstitucionales por el Juez de la Primera, revivan para producir efectos perjudiciales.

#### EFFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO

El Artículo 75 de la Ley de Amparo establece: "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado". (48)

Con lo anterior se llega a la conclusión de que se trata de una responsabilidad jurídica general, que se va especificando en cada caso concreto, de acuerdo con la falta o el delito que implique la comisión

del acto reclamado, ya sea en su orden o en su ejecución.

2.- El efecto mas importante del sobreseimiento consiste en dejar intocados y por ende, subsistentes los actos reclamados.

### 3.6. DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO.

El Maestro Burgoa, respecto a las diferencias de estas figuras jurídicas nos dice:

" La Caducidad de la Instancia entraña la extinción o desaparición del estado o grado procesal en que acaece la causa determinativa del citado fenómeno. Por tanto, si la caducidad opera en la Segunda Instancia de un juicio, la primera no se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ella se hubieren realizado y causado ejecutoria principalmente, la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca.

El sobreseimiento de un amparo por inactividad procesal, cuando ésta se observa durante la substanciación del recurso de revisión, no implica simplemente la extinción de la Segunda Instancia, ni por ende, la firme-

za ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importa la revocación del fallo de Primera Instancia y la -- eliminación de todo el juicio de garantías". (49)

En realidad la inactividad procesal provoca, no la Caducidad de la Instancia, sino la caducidad del proceso -- constitucional, que la técnica de amparo adopta con el nombre de Sobreseimiento.

En conclusión, podemos decir que el Sobreseimiento como la Caducidad, se caracterizan por la nulidad que de -- ellos dimana.

La Ley de Amparo no usa la palabra Caducidad, sino la -- de Sobreseimiento, pero se trata en realidad de una típica Caducidad, ya que ambas tienden a la extinción de las actuaciones por no realizar el acto positivo de -- promover.

(49) Idem, Pág. 503.

## C A P I T U L O   I V

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CADUCIDAD

Es conveniente hacer un pequeño esbozo, acerca de la Jurisprudencia, para entenderla de mejor manera. Esta es una fuente -- formal del derecho al admitir diversas interpretaciones e introducir nuevos elementos que enriquecen el ordenamiento jurídico, aclarando que no crea derecho, sino solamente interpreta el -- creado por el legislador.

Se entiende por ella, el criterio uniforme emitido constante y reiteradamente en la aplicación del derecho, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contenido en sus sentencias, quedando como obligatorio para los jueces inferiores, en cuanto a la interpretación de las normas legales.

El Artículo 94 Constitucional declara que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia; en Tribunales Colegiados de Circuito en materia de -- apelación y en Juzgados de Distrito. En su Párrafo Quinto, dispone que la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la -- jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y tratados internacionales ce

lebrados por el Estado Mexicano, y asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en las materias de su exclusiva competencia.

De acuerdo a lo que establecen los Artículos 192, 193, 193 Bis y 195 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia, cuando la Suprema Corte funciona en pleno, se integra siempre que lo resuelto en ella se encuentre en cinco ejecutorias que sustenten la misma tesis, no interrumpidas, por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte, constituyen jurisprudencia cuando lo resuelto por ellas se encuentren en cinco en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de competencia exclusiva, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

Tratándose de conflictos por tesis contradictorias entre las Sa

las de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados, la jurisprudencia se constituirá por una sola ejecutoria que pronuncie el Pleno o la Sala correspondiente de la corte.

El Pleno podrá modificar la tesis jurisprudencial, la que obligará entretanto a las Salas de la Suprema Corte cuando el Pleno de ésta haya pronunciado la resolución respectiva.

También la Sala, podrá modificar la tesis jurisprudencial, la que obligará entretanto a los Tribunales Colegiados, así como a los demás Tribunales en general, cuando el conflicto lo resuelva la Sala correspondiente de la Corte, al decir qué tesis debe prevalecer de las contradictorias que sustenten dos o más Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, es obligatoria para ella y para las Salas que la componen, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La jurisprudencia que establecen las Salas de la Suprema Corte es obligatoria para las mismas y para los Tribunales Unitarios

y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales y Militares del orden común de los Estados y Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su exclusiva competencia, es obligatoria para los mismos Tribunales y para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Después de esta breve exposición, pasamos a señalar algunas jurisprudencias relativas a el Sobreseimiento, aclarando que omitimos recopilar las tesis relacionadas a la Caducidad de la Instancia, por considerar que por su volúmen, es materia para un tema de trabajo individual.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. - " De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta sala desde que entraron en vigor las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa de sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, solo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el tribunal que conoce -

del amparo, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 3o de la -- Ley Reglamentaria del juicio de garantías; las gestiones verbales que se realicen ante los ministros de las salas o ante los secretarios de estudio y cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además, ni los ministros ni los respectivos secretarios constituyen el -- tribunal que conoce del amparo que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la Ley".

Séptima Epoca, Cuarta Parte:  
Vol. 23, P. 39. A.D. 2038/69 Tintas Industriales, S.A., 5 votos.  
Vol. 45, P. 51. A.D. 2290/70. Comercial Guibe, S.A., unanimidad de 4 - votos.  
Vol. 54, P. 123. A.D. 102/71. Margarita Duarte Vda de Martínez, 5 votos.  
Vol. 55, P. 53. A.D. 3173/71. Alfonso Asúnsolo, unanimidad de 4 votos.  
Vol. 59, P. 77. A.D. 237/71. Blasa Castillo de Chávez, unanimidad de 4 votos.

La falta de promoción por cualquiera de las partes dentro del término que fija la Ley, producirá la caducidad y no así gestiones verbales por parte de los Ministros o Secretarios, ya que con esto no puede interrumpirse la caducidad, siendo pues, necesario que se formulen por escrito, dichas gestiones, para impulsar el procedimiento.

SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION. - "Surtida la causa de sobre-

seimiento prevista en la Fracción - XIV del Artículo 107 Constitucional y en la Fracción V del Artículo de la Ley de Amparo, debe hacerse la correspondiente declaración, no - - siendo obstáculo la circunstancia - de que, dentro del término computado, exista un acuerdo del Presidente de la Sala, en el que ordene expedir una copia certificada solicitada por el tercer perjudicado, por que la petición no es de aquéllas - promociones a que se refiere la - - Fracción V del Artículo 74 de la -- Ley de Amparo, ni el acuerdo es de tal naturaleza que importe un im- - pulso al procedimiento y, por tanto, ni una, ni otra, interrumpen el --- plazo de inactividad".

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VI. P. 153 A.D. 2241/55. Josefina Pérez Plascencia, unanimidad - de 4 votos.

Vol. VI. P. 153 A.D. 3350/56. Juana Rubio Vda de Robledo, 5 votos.

Vol. XIV. P. 263 A.D. 818/57. Vicente Ríos González, unanimidad de 4 - votos.

Vol. XV. P. 314 A.D. 4540/57. María Salazar de Juárez, 5 votos.

Vol. XV. P. 314 A.D. 4492/57. Rómulo de la Garza y Coags, unanimidad de 4 votos.

Como se puede observar una vez reunidos los requisitos para que opere el sobreseimiento o la caducidad, debe decretarse, por lo tanto, solicitar copias certificadas por el tercero agraviado, no es suficiente para poder interrumpir la caducidad, puesto -- que con ello no se impulsa el procedimiento, según lo establecido por esta Jurisprudencia.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. - " Las promociones de la parte tercero perjudicado en el Amparo Directo no interrumpen el término de la caducidad de que no son de -- las promociones a que se refiere la Fracción V del Artículo de la Ley de Amparo".

Séptima Epoca, Cuarta Parte:  
Vol. 72, pág. 17 A.D. 49/70. Genaro Velasco Vázquez, 5 votos.  
Vol. 72, pág. 18 A.D. 3376/70. Edelia Calderón Ortiz, 5 votos.  
Vol. 72, pág. 17 A.D. 5847/70. Ricardo Montiel Hernández, 5 votos.  
Vol. 72, pág. 17 A.D. 4557/70. María del Carmen Zenteno Rodríguez y otro, unanimidad de 4 votos.  
Vol. 72, pág. 17 A.D. 1522/71. Miguel Múzquez Aldape, 5 votos.

Las promociones hechas por el tercero perjudicado con el fin de solicitar copias certificadas para interrumpir la caducidad, no es causa necesaria para poder interrumpir la caducidad, ya que necesariamente tienen que ser promociones para impulsar la tramitación del juicio de garantías como lo establece el Artículo 74 de la Ley de Amparo, en su Fracción V.

CADUCIDAD DE LA REVISIÓN EN AMPARO DECLARADA, QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. - " En el curso de la tramitación del recurso de revisión en amparo, si los actos reclamados proceden de autoridades administrativas y no está impugnada la constitucionalidad de una ley ni se trata de amparo en que se derivan derechos agrarios interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatario o comunero en lo -

particular, sin que se haya promovido ni realizado actuación judicial alguna dentro del término que señala el Artículo 74 Fracción V, de la Ley de Amparo, procede declarar la caducidad de esta instancia y que ha quedado firme la sentencia recurrida, de conformidad la jurisprudencia del pleno de esta Suprema Corte, obligatoria para la Segunda Sala, publicada en el Volúmen CXXVI, Primera Parte, Pág. 25, de la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación".

A.R. 1827/1957. Ignacio Fuentes Ayla. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 24, Tercera Parte, pág. 23.

A.R. 2553/1965. Círculo del Sureste, S. de R.L. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 24, Tercera Parte, pág. 23.

A.R. 7152/1965. Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 24, Tercera Parte, pág. 23.

A.R. 3031/1962. Cía. Metalúrgica, S.A. Unanimidad de 4 votos, Séptima Epoca, Vol. 24. Tercera Parte, pág. 23.

A.R. 257/1966. Francisco Zaragoza Mora y otros. 5 votos, Séptima Epoca, Vol. 24, Tercera Parte, pág. 23. JURISPRUDENCIA 345 (Séptima Epoca), pág. 577, 2a. SALA, TERCERA PARTE, APENDICE 1917-1975.

Se declarará la Caducidad de la Instancia en los amparos en revisión que emanen de autoridades administrativas, siempre y cuando las partes no promuevan dentro de los trescientos días que señala la Ley de Amparo y no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población Ejidal, así mismo por esta inacti-

vidad deberá quedar firme la sentencia recurrida.

SOBRESEIMIENTO.- " El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

Quinta Epoca	Págs.
Tomo V- Mendoza N. Miguel	40
Tomo X- Saldaña Aurelio	517
Tomo XII- Pozada Faces María del	735
Tomo XXVIII- Roix Pedro	1013
Tomo LIV- Urdapilleta José	148

JURISPRUDENCIA 179 (Quinta Epoca), - pág. 305, VOLUMEN COMUNES AL PLENO Y SALAS OCTAVA PARTE, APENDICE 1917-1975.

Anterior apéndice 1917-1965, Sexta - Parte, JURISPRUDENCIA 181, pág. 325, en el Apéndice de Fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 1019, pág. 1842. (EN NUESTRA ACTUALIZACION I CIVIL, TESIS 2194, PAG. 1076)

Uno de los efectos fundamentales del sobreseimiento es hacer -- que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda, ya sea porque la demanda no reunía los requisitos de la Ley o por la inactividad de las partes en el proceso del juicio de garantías.

DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION.- " El término fija

do por la Ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente, en que la primera es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda solo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En materia de divorcio, dado su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio el término señalado por la Ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarla sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil de matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. La Ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Cuando la Ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse éste precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción

se ejercitó oportunamente".

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. IV, pág. 114 A.D. 2388/57. Miguel Rosado, 5 votos.

Vol. IV, pág. 115 A.D. 2442/56. Leonardo Ibarra Falcón, 5 votos.

Vol. XXXIII, pág. 90 A.D. 7609/57.

Alberto Muñizuri, 5 votos.

Vol. XXXVII, pág. 55 A.D. 3311/59.

Fernando Horacio Arriola Camou, 5 votos.

Vol. XLIV, pág. 113 A.D. 1827/59.

María Elena Miranda Langarica, mayoría de 4 votos.

En esta situación se habla de caducidad de la acción y no de -- prescripción, se entiende pues, que la caducidad en el divorcio va a operar cuando alguno de los consortes abandona el procedimiento por el término que establece la Ley, teniendo la autoridad la obligación de estudiar dicha figura si ha operado o no, además en esta tesis jurisprudencial hace la diferencia entre - caducidad y prescripción, tema que anteriormente en el desarrollo de este trabajo ya se expuso.

DIVORCIO. - "Las causales deben probarse plenamente. La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la Ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad."

Sexta Epoca, Cuarta Parte:  
Vol. XXV, pág. 138 A.D. 6805/58. Ma-  
rfa Luisa Pacheco Benavides, 5 vo-  
tos.  
Vol. XXVI, pág. 69 A.D. 5329/58. --  
Beatriz Margarita Machin de Moreno,  
5 votos.  
Vol. XXXI, pág. 49 A.D. 1461/59. Do-  
lores Rodríguez, 5 votos.  
Vol. XLIII, pág. 50 A.D. 5296/59. -  
José Guadalupe Sánchez, unanimidad  
de 4 votos.  
Vol. LXVIII, pág. 21 A.D. 1383/62.  
Ranulfo Pérez Cuervo, 5 votos.

Para poder demandar el divorcio necesario, nos dice esta juris-  
prudencia, que deben probarse plenamente las causales, debiendo  
tener cuidado que no haya operado la caducidad para poder ejer-  
cer la acción de divorcio, de lo contrario quedaría extinguido  
el derecho para hacerlo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través del tiempo la Caducidad de la Instancia ha sufrido algunas variantes. En sus orígenes romanos, tuvo un contenido de carácter político, principalmente en tiempos de la República; en la época del Bajo Imperio Romano cambió el rumbo de la institución aludida, porque se pretendió limitar la duración de los juicios mediante la extinción de la litis contestatio; pero además se extinguía también el derecho material que supuestamente había servido de base al ejercicio de las acciones.

SEGUNDA.- La Caducidad de la Instancia en nuestro medio jurídico extingue la relación procesal, dejando vivo el derecho material, por lo tanto se puede iniciar un nuevo juicio sobre el mismo litigio.

TERCERA.- La Caducidad de la Instancia fue establecida por el legislador para hacer más eficaz la administración de justicia que reclama las necesidades de la vida en la actualidad; por tanto su fundamento descansa en el interés de la sociedad.

CUARTA.- La Caducidad de la Instancia en la Legislación Mexicana, responde a un imperativo de interés social; consecuentemen-

te es una institución de orden público no susceptible de convenio o transacción entre las partes, o renuncia.

QUINTA.- La figura jurídica aludida en la forma que la reglamentan nuestros textos legales ya analizados, no resuelve el problema que sirvió de fundamento al Legislador para establecerla, ya que los tribunales en lugar de estar desahogados de asuntos, sucede todo lo contrario, pues los juzgados se encuentran mucho más acumulados de juicios, multiplicándose día a día.

SEXTA.- Por lo tanto, dicha figura jurídica debe reglamentarse de tal manera que sea un elemento verdaderamente útil para hacer más ágil y eficaz la administración de justicia, evitando que los juicios se multipliquen y se traslapen los nuevos con los caducos por estar paralizados por meses o años, causándose con esto perjuicios a la sociedad.

SEPTIMA.- Somos de opinión, que debe exigirse al juzgador declarar de oficio la caducidad como lo ordena la Ley, ya que en la práctica no se realiza dicho ordenamiento por parte de los jueces, e inclusive, también debería de acortarse dicho término -- tan extenso de seis meses a tres meses para que opere la Caducidad de la Instancia o de lo contrario debería establecerse -- que una vez declarada la Caducidad de la Instancia, concluya definitivamente la controversia cual si se tratara de cosa juzga-

da, para dar seriedad al proceso.

OCTAVA.- Para lograr lo anterior, deben reformarse los Artículos 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículos 373 a 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que según hemos dicho, la Caducidad de la Instancia, como está reglamentada, es ineficaz para desahogar de trabajo a los tribunales; asimismo para evitar que los juicios se multipliquen y se prolonguen indefinidamente, toda vez que la Caducidad de la Instancia está mal reglamentada y dista mucho de ser útil dicha institución jurídica.

NOVENA.- La Caducidad de la Instancia en el juicio constitucional de garantías, es motivo de sobreseimiento del mismo, sólo cuando se trate de materia civil o administrativa; la Caducidad en el juicio de amparo, toma un sentido de gravedad, ya que en materia de revisión, no sólo afecta al recurrente, sino también al quejoso que obtuvo en Primera Instancia sentencia y al volver las cosas al estado que se encontraban antes de solicitar la protección de la justicia federal, deja al agraviado en un estado de indefensión enfrente a los actos violatorios de garantía realizados por la autoridad responsable.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 2.- Bazarte Cerdan, Willebaldo. La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Ediciones Botas, México, 1966.
- 3.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- 4.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 5.- Becerra Bautista, José. La Caducidad de la Instancia de acuerdo con las recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles, Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, S/A.
- 6.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 7.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1977.
- 8.- Gutierrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, 1976.
- 9.- Muñoz Rojas, Tomas. La Caducidad de la Instancia Judicial, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1963.
- 10.- Pallares, Eduardo. Apuntes de Derecho Procesal Civil, Ediciones Botas, México, 1964.
- 11.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.
- 12.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1956.
- 13.- Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- 14.- Pérez Palma, Rafael. Gufa de Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970.
- 15.- Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1961.

- 16.- Pina Rafael de y Castillo Larrañaga J. Instituciones de - Derecho Procesal Civil, Editorial Espasa, S.A., Madrid, -- 1970.

### LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con exposición de motivos, Editorial, Ediciones Andrade, - S.A., México, 1963.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado L. y S. de Veracruz, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue. México, S/A.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1979.
- 7.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1984.
- 8.- Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial, Tomo LXXXVI, número 45, correspondiente al 24 de febrero de 1943. Con Exposición de Motivos, -- Editorial Antigua, Librería Robredo, México, 1943.

### JURISPRUDENCIA

- 1.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa, S.A., Madrid, 1970.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México, UNAM, 1983.